

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-3334-003-2020-00197-00
Demandante: ISABEL CRISTINA PRADO OTERO
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Remite por competencia*

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

La señora Isabel Cristina Prado Otero, en nombre propio y a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin que se declare la nulidad del artículo 4 de la Resolución 57600 de 2019, por el cual se la declaró responsable de conductas violatorias a la libre competencia, la nulidad del artículo 6 de la Resolución 1624 de 2020 que resolvió el recurso de reposición confirmado la sanción impuesta a la demandante y el artículo 1 de la Resolución 10471 de 2020, por la cual se resolvió adversamente el recurso de apelación. En consecuencia, pretende se ordene la restitución de la multa pagada ajustada con el IPC e intereses moratorios, así como se publique un aviso con las mismas condiciones en que las resoluciones acusadas ordenaron la publicación de la sanción en su contra³.

Mediante Acta Individual de Reparto del 20 de agosto de 2020, la demanda fue asignada a este Despacho⁴.

Por auto del 04 de marzo de 2022, el Juzgado inadmitió la demanda para que fuera subsanada en los siguientes aspectos: i) cumplir lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020; ii) cumplir lo dispuesto en el artículo 166, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y iii) cumplir lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020⁵.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Archivo 16InformeSecretarial2020-00197.pdf

³ Archivo 01Demanda.pdf

⁴ Archivo 06ActaReparto.pdf

⁵ Archivo 08AutoInadmitidaDemanda.pdf

A través de correo electrónico del 9 de marzo de 2022, la demandante presentó escrito de subsanación y anexos⁶; no obstante, verificados nuevamente los anexos de la demanda y su subsanación, encuentra el Juzgado que carece de competencia para conocer del asunto de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado entonces el contenido de los actos administrativos acusados, encuentra el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, y, por tanto, no efectuará pronunciamiento respecto a la subsanación o no de la demanda. Lo anterior, teniendo en cuenta que, en cuanto a la competencia por razón del territorio el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (vigente para la fecha de presentación de la demanda⁷) establece:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

(...)” (Resalta el Juzgado)

A su turno, el artículo el artículo 155 ídem vigente en su momento, contempla:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Las normas trascritas previamente, señalan claramente que, en los casos de imposición de sanciones, la competencia territorial se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio lugar a la sanción y en cuanto a la cuantía será competencia de los Juzgados Administrativos aquellos asuntos en los que esta no exceda de 300 SMLMV.

⁶ Archivo 10CapturaRecibeSubsanacion.png

⁷ Ley 2080 de 2021 (publicada el 25 de enero), **“ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)”

Así las cosas, en el caso bajo estudio, la demandante pretende la nulidad de los artículos de **actos administrativos proferidos en un proceso administrativo sancionatorio, los cuales se originaron, respecto de la señora Prado Otero, por hechos que ocurrieron en la ciudad de Cali**, dado que la presunta infracción a las normas que protegen la libre competencia se determinó respecto de la demandante en su calidad de coordinadora de Servicio al Cliente de la empresa QUIMPAC de Colombia S.A.⁸; sociedad que tiene su domicilio principal y donde desarrolla su objeto social en el referido municipio⁹.

Así entonces, los hechos que dieron origen a la imposición de la sanción respecto de la hoy demandante, no ocurrieron en la ciudad de Bogotá, por lo que, si bien, conforme lo dispuesto en el artículo 155 ídem, los Juzgados Administrativos conocerán de las controversias en que se debaten actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no exceda de 300 SMLMV, como ocurre en este caso, dado que la cuantía se estimó en \$7.453.044,00; lo cierto es que este Juzgado carece de competencia por el factor territorial.

Por tanto, aun cuando los actos administrativos demandados fueron expedidos en Bogotá, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Cali¹⁰, dado que fue el lugar donde se cometieron los hechos objeto de sanción; Despachos que en razón a la regla de competencia territorial especial contemplada en el numeral 8 del referido artículo 156 del CPACA, son los competentes para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de Competencia territorial de este Juzgado para conocer el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Remitir de manera inmediata el expediente a los Juzgados Administrativos de Cali (Reparto), por ser de su competencia.

TERCERO. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

D.C.R.P.

⁸ Archivos 05Anexos4.pdf y 12Res 6059-1624 y 10471-2020.pdf

⁹ <https://www.quimpac.com.co/index.php/quimpac>

¹⁰ Acuerdo PSAA06-3321 DE 2006. "EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR: El Circuito Judicial Administrativo de Cartagena, con cabecera en el municipio de Cartagena y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Bolívar."

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b129b3c01447890d0e8d9af0bf004839307e46d1627131042ff5b2e52f4670**

Documento generado en 24/08/2022 10:36:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2020-00288-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Asunto: Admite demanda

En atención al informe secretarial que antecede², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Mediante providencia del 7 de marzo de 2022, el Despacho inadmitió la demanda con el fin que la parte actora diera cumplimiento a lo siguiente: i) Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, ii) Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, iii) cumplir lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 y numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 y, iv) cumplir lo dispuesto en numeral 1 del artículo 166 ídem³.

Dentro del término legal establecido, mediante memorial presentado el 22 de marzo del presente año⁴, la apoderada de la parte actora presentó subsanación de la demanda enunciado correctamente las pretensiones, informando que desconoce la dirección electrónica del posible tercero con interés⁵ y aportando, poder debidamente conferido, constancia de notificación de la resolución que resolvió el recurso de apelación y constancia del envío conjunto de la demanda, subsanación y sus anexos a las siguiente dirección electrónica de la entidad demandada notificacionesjud@sic.gov.co⁶.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que la demanda fue subsanada conforme a los requisitos de forma establecidos por la ley, y será admitida en primera instancia, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones 24757 del 28 de junio de 2019, 67664 del 28 de noviembre de 2019 y 28682 del 16 de junio de 2020, por las cuales se decide un proceso
---------------------------	--

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Expediente digital, archivo 12InformeSecretarial2020-288.pdf

³ Expediente digital, archivo 05AutolnadmiteDemanda.pdf

⁴ Expediente digital, archivo 07CapturaSubsanaciona.pdf

⁵ Expediente digital, archivo 08MemorialSubsanaciónDemanda2020-00288.pdf

⁶ Expediente digital, archivo 09DemandaSubsanadaYAnexos2020-00288(1).pdf

	administrativo sancionatorio y se resuelven los recursos de reposición y apelación, respectivamente.
Expedido por	Superintendencia de Industria y Comercio
Decisión	Impuso sanción consistente en multa equivalente a \$86.952.180, por la presunta comisión de infracciones al Régimen de Protección de Usuarios.
Lugar donde se cometió el hecho que origino la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá DC
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 1 literal a)⁷	Expedición: 16 de junio de 2020 ⁸ Día siguiente Notificación: 22/07/2020 ⁹ Fin 4 meses ¹⁰ : 22/11/2020 Radica demanda: 10/11/2020 ¹¹ EN TIEMPO
Conciliación	N/A
Vinculación tercero	Procede respecto de la Corporación Educativa Indoamericana S.A.S.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMÍTASE LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ SA ESP- ETB, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda, subsanación y sus anexos, fueron remitidos por la parte demandante el 22 de marzo de 2022, al siguientes correo electrónico notificacionesjud@sic.gov.co

TERCERO. VINCÚLESE como tercero interesado al proceso de la referencia a la Corporación Educativa Indoamericana S.A.S., a través de su representante legal señor Justo Hernando Murcia Pulido, por ser este quien radicó la queja que originó la actuación administrativa.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al tercero interesado conforme lo ordenado en el inciso segundo del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011,

⁷ "1. En cualquier tiempo, cuando: a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código (...)"

⁸ Expediente digital, archivo 02Anexos.pdf, páginas 2 a 11

⁹ Expediente digital, archivos 02Anexos.pdf, página 1 y 09DemandaSubsanadaYAnexos2020-00288(1).pdf,página 120

¹⁰ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

¹¹ Expediente digital, archivo 03ActaReparto.pdf, observaciones.

modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹², a la dirección electrónica que registró ante la SIC, esto es, jperez@indoamericana.edu.co¹³.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁴.

QUINTO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175¹⁵ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁶, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora Judicial I – 196 delegada ante este Despacho, doctora María Claudia Quimbayo Duarte mmendozag@procuraduria.gov.co y el correo procjudadm196@procuraduria.gov.co

SEXTO. Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁷, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹⁸.

SÉPTIMO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a las resoluciones acusadas y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

¹²“...A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.” (subraya el Juzgado)

¹³ Expediente digital, archivo 02Anexos.pdf, página 11.

¹⁴ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

¹⁵ “Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).

¹⁶ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

¹⁷ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

¹⁸ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00288-00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Admite demanda

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

OCTAVO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Juliana Trujillo Hoyos, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.996.649 y portadora de la tarjeta profesional número 164.171 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante. Dirección para notificaciones: asuntos.contenciosos@etb.com.co juliana.trujilloh@etb.com.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

D.C.R.P.

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7852eb790eeb22e78a6791bb8cc261b904e454f61ae2c74df0f630e4ac96e7f**

Documento generado en 24/08/2022 10:36:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2020-00322-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Asunto: *Admite demanda*

En atención al informe secretarial que antecede², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Mediante providencia del 7 de marzo de 2022, el Despacho inadmitió la demanda con el fin que la parte actora diera cumplimiento a lo siguiente: i) lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y ii) lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020³.

Dentro del término legal establecido, mediante memorial presentado el 22 de marzo del presente año⁴, la apoderada de la parte actora presentó subsanación de la demanda informando la dirección electrónica del posible tercero con interés⁵ y aportando, poder debidamente conferido y constancia del envío de la demanda, subsanación y sus anexos a las siguiente dirección electrónica de la entidad demandada notificacionesjud@sic.gov.co⁶.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que la demanda fue subsanada conforme a los requisitos de forma establecidos por la ley, y será admitida en primera instancia, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones 30165 del 24 de julio de 2019, 29236 del 17 de junio de 2020 y 50933 de fecha 27 de agosto de 2020, por las cuales se decide un proceso administrativo sancionatorio y se resuelven los recursos de reposición y apelación, respectivamente.
Expedido por	Superintendencia de Industria y Comercio
Decisión	Impuso sanción consistente en multa

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Expediente digital, archivo 16InformeSecretarial2020-00322.pdf

³ Expediente digital, archivo 05AutolnadmiteDemanda.pdf

⁴ Expediente digital, archivo 07CapturaSubsanacionDemanda23-03-2022.pdf

⁵ Expediente digital, archivo 08SubsanacionDemanda.pdf

⁶ Expediente digital, archivo 09DemandaSubsanadaYAnexos2020-00288(1).pdf

	equivalente a \$38.921.452, por la presunta comisión de infracciones al Régimen de Protección de Usuarios.
Lugar donde se cometió el hecho que origino la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá DC
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 1 literal a)⁷	Expedición: 27 de agosto de 2020 ⁸ Día siguiente Notificación: 15/09/2020 ⁹ Fin 4 meses ¹⁰ : 15/01/2020 Radica demanda: 07/12/2020 ¹¹ EN TIEMPO
Conciliación	N/A
Vinculación tercero	Procede respecto del señor Jaime Alexander Peña Bonilla, identificado con cédula de ciudadanía 1.015.421.402

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMÍTASE LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ SA ESP- ETB**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda, subsanación y sus anexos, fueron remitidos simultáneamente por la parte demandante el 22 de marzo de 2022, al siguientes correo electrónico notificacionesjud@sic.gov.co

TERCERO. VINCÚLESE como tercero interesado al proceso de la referencia al señor Jaime Alexander Peña Bonilla, por ser este quien radicó la queja que originó la actuación administrativa.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al tercero interesado conforme lo ordenado en el inciso segundo del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹², a la dirección electrónica informada en la demanda y corresponde con aquella que el

⁷ "1. En cualquier tiempo, cuando: a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código (...)"

⁸ Expediente digital, archivo 01DemandaYAnexos.pdf, páginas 189 a 201

⁹ Expediente digital, archivo 01DemandaYAnexos.pdf, página 202

¹⁰ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

¹¹ Expediente digital, archivo 03ActaReparto.pdf, observaciones.

¹² "...A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este." (subraya el Juzgado)

usuario registró ante ETB y la SIC, esto es, jaimealexanderpeñabonilla@gmail.com¹³.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁴.

QUINTO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175¹⁵ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁶, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora Judicial I – 196 delegada ante este Despacho, doctora María Claudia Quimbayo Duarte mmendozag@procuraduria.gov.co y el correo procjudadm196@procuraduria.gov.co

SEXTO. Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁷, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹⁸.

SÉPTIMO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a las resoluciones acusadas y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

¹³ Expediente digital, archivo 02Anexos.pdf, página 11.

¹⁴ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, "De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

¹⁵ "Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)". (Resalta el Juzgado).

¹⁶ "Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)". (Subrayas del Juzgado).

¹⁷ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

¹⁸ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Expediente: 11001-33-34-003-2020-0322-00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Admite demanda

OCTAVO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Olga Yanet Angarita Amado, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.227.076 y portadora de la tarjeta profesional número 171.341 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante. Dirección de correo electrónico para notificaciones: olgaanga@etb.com.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

D.C.R.P.

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **054bdc45a701b7d7eef50d912f300bdec6f131f874e240c6514a7ea7bad27eb**
Documento generado en 24/08/2022 10:36:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2020-00345-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB SA ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Asunto: Admite demanda

En atención al informe secretarial que antecede², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Mediante providencia del 4 de marzo de 2022, el Despacho inadmitió la demanda con el fin que la parte actora diera cumplimiento a lo siguiente: i) lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, ii) lo señalado en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, iii) lo contemplado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, iv) lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 y numeral del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, v) el numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 y vi) los artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020³.

Dentro del término legal establecido, mediante memorial presentado el 11 de marzo del presente año⁴, el apoderado de la parte actora presentó subsanación de la demanda identificando con precisión las pretensiones y aportando constancia de notificaciones de los actos acusados y del envío de la demanda, subsanación y sus anexos a las siguiente dirección electrónica de la entidad demandada notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co⁵.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que la demanda fue subsanada conforme a los requisitos de forma establecidos por la ley, y será admitida en primera instancia, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones 20208000018425 del 3 de junio de 2020 y 20208000048405 del 30 de octubre de 2020, por las cuales se decide un proceso administrativo sancionatorio y se resuelven el
---------------------------	---

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Expediente digital, archivo 16InformeSecretarial2020-345.pdf

³ Expediente digital, archivo 04AutolnadmiteDemanda.pdf

⁴ Expediente digital, archivo 08CapturaRecibeDemandaSubsanada.pdf

⁵ Expediente digital, archivo 09SubsanacionDemandaLuisHernandez.pdf

	recurso de reposición, respectivamente.
Expedido por	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Decisión	Impuso sanción consistente en multa equivalente a \$877.803 y ordena el reconocimiento de los efectos del silencio administrativo positivo frente a la petición del usuario.
Lugar donde se cometió el hecho que origino la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá DC
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 1 literal a)⁶	Expedición: 30 de octubre de 2020 ⁷ Día siguiente Notificación: 09/11/2020 ⁸ Fin 4 meses ⁹ : 09/03/2020 Radica demanda: 17/12/2020 ¹⁰ EN TIEMPO
Conciliación	N/A
Vinculación tercero	Procede respecto del señor Luis A Hernández.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMÍTASE LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ SA ESP- EAAB**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda, subsanación y sus anexos, fueron remitidos por la parte demandante el 11 de marzo de 2022, al siguientes correo electrónico notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co

TERCERO. VINCÚLESE como tercero interesado al proceso de la referencia al señor Luis A Hernández, por ser este quien radicó la queja que originó la actuación administrativa.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al tercero interesado conforme lo ordenado en el inciso segundo del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011,

⁶ "1. En cualquier tiempo, cuando: a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código (...)"

⁷ Expediente digital, archivo 01DemandaYAnexos.pdf, páginas 194 a 198

⁸ Expediente digital, archivo 10Notificaciones.pdf

⁹ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

¹⁰ Expediente digital, archivo 02ActaReparto.pdf, observaciones.

modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹¹, a la dirección electrónica informada en la demanda y corresponde con aquella que el usuario registró ante ETB y la SIC, esto es, gguerrer2136@gmail.com.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹².

QUINTO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175¹³ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁴, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora Judicial I – 196 delegada ante este Despacho, doctora María Claudia Quimbayo Duarte mmendozag@procuraduria.gov.co y el correo procjudadm196@procuraduria.gov.co

SEXTO. Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁵, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹⁶.

SÉPTIMO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a las resoluciones acusadas y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

¹¹ "...A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este." (subraya el Juzgado)

¹² Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, "De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

¹³ "Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)". (Resalta el Juzgado).

¹⁴ "Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)" (Subrayas del Juzgado).

¹⁵ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

¹⁶ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00345-00
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá SA ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Admite demanda

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

OCTAVO. Reconocer personería adjetiva al abogado Carlos Andrés Felipe Gacha Dávila, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.712.346 y portadora de la tarjeta profesional número 165.543 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante. Correos electrónicos para notificaciones: notificaciones.electronicas@acueducto.com.co, cgacha@acueducto.com.co, carlosgacha@sanchezgacha.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

D.C.R.P.

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ea5b0062a11e1e6155b181d9ff723bdc2322187aa61d39b9ff95048e03ee27**

Documento generado en 24/08/2022 10:36:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2021 00039 00
DEMANDANTE: PRESTNEWCO SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Asunto: *Rechaza demanda*

En atención al informe Secretarial que antecede², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo a los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante Acta Individual de Reparto del 5 de febrero de 2021, correspondió a éste Despacho el proceso de la referencia, mediante el cual, la sociedad Prestnewco SAS, a través de apoderada, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia de Sociedades, con el fin que se declare la nulidad de la Resoluciones No. 302-006057 del 8 de noviembre de 2019 "por medio de la cual se declara un grupo empresarial y se imponen unas multas" y la No. 300-002552 del 14 de abril de 2020 " por la cual se resuelven unos recursos y se adoptan otras determinaciones". Como restablecimiento del derecho solicita se proceda a ordenar a la cámara de comercio de Bogotá y Barranquilla cancelar la inscripción en el Registro mercantil del grupo empresarial declarado en las citadas resoluciones³.

Este Juzgado mediante auto del 10 de agosto de 2021 remitió la presente demanda por competencia por factor funcional al Consejo de Estado, teniendo en cuenta que la entidad demandada pertenecía al orden nacional y además por carecer de cuantía en relación con la sociedad actora⁴

El Consejo de Estado mediante auto del 30 de septiembre de 2021 inadmitió la demanda, para que **i)** allegara la constancia de haber remitido simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la demandada y **ii)** aportara las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos acusados⁵, la cual fue subsanada por la actora en lo respectivo⁶.

Posteriormente, mediante providencia del 3 de diciembre de 2021, el Consejo de Estado declaró su falta de competencia para conocer de la presente demanda, en razón a que, por una parte, pese a que la multa se impuso a cada una de las sociedades controlantes del grupo empresarial, en caso de ser declaradas nulas las resoluciones enjuiciadas, se generaría el restablecimiento automático de un derecho de contenido económico en favor de las mismas, además, que pese a que ello será objeto de debate

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 14 del expediente digital

³ Ver archivo 02 del expediente digital

⁴ Ver archivo 11 del expediente digital

⁵ Ver carpeta Consejo de Estado, archivo 4 del expediente digital

⁶ Ver carpeta Consejo de Estado, archivo 8 y 9 del expediente

dentro del proceso judicial, también puede entenderse que, como quiera que la sociedad demandante comparte interés corporativo y de capital con las sancionadas, le podría asistir interés en que le sea retirada la multa impuesta en los actos enjuiciados, aunado a ello, advirtió que la demanda pretende el restablecimiento de perjuicios de contenido económico, lo cual será objeto de prueba según lo señalado en la demanda, por lo tanto, y por encontrarse ante una demanda con cuantía la cual se encuentra determinada por la multa pecuniaria impuesta en los actos administrativos demandados, declaró su falta de competencia y la remitió a este Juzgado nuevamente por haber sido la autoridad que previamente conoció del proceso para que proveyera sobre la admisión del medio de control de la referencia⁷.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo arriba señalado es preciso advertir que el Consejo de Estado si bien inadmitió la demanda y esta fue subsanada, no se refirió de fondo sobre la caducidad del medio de control, por lo cual el Despacho para decidir lo que en derecho corresponde estudiara los siguientes aspectos:

- **Rechazo de la demanda originado en la caducidad del medio de control**

El artículo 169 del CPACA, establece que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

“1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.

- **Caso en concreto**

En el presente asunto se observa que la Resolución No. 300-002552 del 14 de abril de 2020 (decide recurso) con el cual finalizó la actuación administrativa, se notificó a la sociedad demandante por correo electrónico el **21 de abril de 2020**⁸.

Conforme a lo anterior, la oportunidad para presentar la demanda se contabiliza a partir del día siguiente a la notificación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 164 y 169 del C.P.A.C.A., que indican:

“**Artículo 164.**- Oportunidad para presentar la demanda

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

“**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.”

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la fecha en que le fue notificado **por correo electrónico** la resolución que finalizó la actuación administrativa 21 de abril de 2020, será a partir del día posterior que se empezará a computar la caducidad, es decir a partir del 22 de abril de 2020.

⁷ Ver carpeta Consejo de Estado, Archivo 17 del expediente digital

⁸ Ver carpeta Consejo de Estado, archivo 9 del expediente digital

Expediente: 11001-33-34-003-2021-00039-00
Demandante: Prestnewco SAS
Demandado: Superintendencia de Sociedades
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Rechaza demanda

En el presente asunto se interrumpió la caducidad el día 26 de octubre de 2020 con la presentación de la solicitud de la conciliación extrajudicial⁹, certificación que fue expedida por la Procuraduría 134 Judicial para asuntos Administrativos el 16 de diciembre de 2020¹⁰.

No obstante, con motivo del COVID 19, el presidente de la República expidió el Decreto 491 de 2020¹¹ y en el que, con relación a la caducidad y la prescripción, en el artículo 6 estableció lo siguiente:

“Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.

La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años. La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

Parágrafo 1. La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales”.

Por otra parte, el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, en el artículo 1º advirtió:

“Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controlado presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, **sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.**

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, **el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.**

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal” (Negritas y subrayado fuera de texto)

El Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, suspendió los términos procesales a partir del 16 de marzo de 2020.

⁹ Ver archivo 06 del expediente digital

¹⁰ Ver archivo 05 del expediente digital.

¹¹ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

El 5 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, expidió Acuerdo PCSJA20-11567, "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" mediante el cual determinó que el levantamiento de la suspensión de términos judiciales, a partir del **1 de julio de 2020**.

Así, los términos se suspendieron entre el **16 de marzo de 2020** y el **30 de junio de 2020**, de tal manera que teniendo en cuenta que los términos se encontraban suspendidos al momento en que se notificó el acto administrativo definitivo (21 de abril de 2020), el computo de los 4 meses se iniciaron a partir de la fecha en que se levantaron los términos judiciales es decir a partir del **1 de julio de 2020**, teniendo entonces hasta el **1 de noviembre de 2020** como termino de caducidad, los cuales fueron interrumpidos el **26 de octubre de 2020**, fecha en la cual el demandante radicó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, con lo cual le **restarían 5 días**, la constancia de conciliación fallida fue expedida el **16 de diciembre de 2020**, por lo que teniendo en cuenta que el 17 de diciembre de 2020 (festivo-día de la rama judicial) se contabilizarían solo el 18 de diciembre al 19 de diciembre de 2020, es decir 2 días, quedándole entonces 3 días para presentar la demanda en tiempo.

Ahora bien teniendo en cuenta que el 12 de enero de 2021 se apertura el Juzgado por la vacancia Judicial, y como le quedaban **3 días** para presentar la demanda en tiempo, es decir tenía hasta el **14 de enero de 2021**.

Advierte el Despacho que conforme al acta de reparto se encuentra que el **4 de febrero de 2021**, fue radicada por correo la demanda, con lo que se configuró la caducidad del presente medio de control, en tanto que, se insiste la misma ha debido radicarse a más tardar el **14 de enero de 2021** y al presentarse con posterioridad se superó el término de los 4 meses previsto en el artículo 164 del CPACA., operando la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano por caducidad la demanda de la referencia, acorde con las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Reconocer a la abogada Elizabeth Renza Méndez como apoderada de la sociedad demandante, en los términos y para los fines previstos en el poder aportado¹².

TERCERO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones que sean del caso, y previa devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

¹² Ver archivo 03 del expediente digital

Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbfd5f963381299ecf26cfe6e63ea08fa1e6fe04ceee9f6aafb2534940b367f5**

Documento generado en 24/08/2022 10:38:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2021-00129-00
DEMANDANTE: PLANET EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Rechaza demanda*

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda, previa los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La sociedad PLANET EXPRESS S.A.S., por medio de apoderada, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la DIAN, con el fin que se declare la nulidad contra el Acta de Aprehensión y Decomiso Directo 1892 de 29 de noviembre de 2019 y la Resolución 004041 de 7 de diciembre de 2020, proferidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante las cuales se ordena una aprehensión y decomiso directo, y se resuelve un recurso de reconsideración, respectivamente².

El proceso correspondió por reparto a este Juzgado según acta del 13 de abril de 2021³.

Por auto del 15 de diciembre de 2021, la demanda se inadmitió por las siguientes razones: i) No se acreditó el cumplimiento del requisito previo contemplado en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, esto es, la constancia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación; ii) No se determinaron con precisión y claridad las pretensiones conforme lo señalan los numeral 2 del artículo 162, en concordancia con el artículo 163 del CPACA; iii) No se cumplió lo dispuesto en el artículo 166 ídem, estopor ilegibilidad de los anexos de la demanda; iv) No se allegó poder en debida forma, conforme lo exige el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; y v) No se dio cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Expediente electrónico, archivo 02DemandaYAnexos.pdf

³ Expediente electrónico, archivo 03ActaReparto.pdf

judicial de la entidad demandada, así como de la respectiva subsanación y sus anexos)⁴.

La anterior providencia se notificó por estado a la parte actora el 16 de diciembre de 2021, y en la misma fecha en que se profirió el auto este fue remitido a los correos electrónicos informados en la demanda⁵.

Contra dicha providencia no se interpuso recurso alguno, quedando ejecutoriada el 13 de enero de 2022. Dentro del término de los 10 siguientes (24 de enero del presente año), la parte actora presentó escrito de subsanación indicando lo siguiente:

1. - Se presenta nuevo Poder debidamente corregido.

2. - Nuevamente le manifiesto a su señoría con el respeto que se merece, las razones de hecho y de derecho que me asisten para manifestarle a su Despacho las diferentes Sentencias de la Honorable Corte Constitucional y el Honorable Consejo de Estado, los cuales manifiestan que en materia Aduanera, No es requisito indispensable dar cumplimiento a lo normado en el Numeral 1°. Del Artículo 161 del CPACA, como quiera que cuando se define la situación jurídica de una Mercancía Aprehendida, el Requisito de Procedibilidad No es indispensable cumplir con este tipo de Acciones Administrativas.

Sobre ese particular Señora Jueza con el respeto que se merece, me permito manifestarle que esta apoderada considera que no es necesario cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1o. del artículo 161 del C. P. A. C. A., en aplicación de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 6°. del Decreto 412 de 2004 “ Por el cual se reglamentan los artículos 38 y 39 de la Ley 863 de 2003” norma relativa a un asunto especial que prevalece sobre la general; y además, como quiera que la entidad demandada violó de contera el derecho a la Igualdad, el derecho al debido proceso y el derecho a la administración de justicia de mi cliente y en ese orden de ideas así lo ha establecido la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T - 023/ 12 de la Honorable Corte Constitucional, Magistrados Ponente, Dr. **GABRIEL EDUARDO MEDOZA MARTELO**, Dr. **JORGE IVAN PALACIO PALACIO** y Dr. **NILSON ELÍAS PINILLA**

(...)

Igualmente porque la DIAN ha sido clara en manifestar que en materia de Sanciones, Aprehensiones y Decomisos de Mercancías esa entidad no Concilia y en ese sentido me permito aportar la Certificación expedida para tal efecto dentro de una Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que actualmente cursa en el Honorable Tribunal de Cundinamarca, la cual se haya para Sentencia.

(...)

⁴ Expediente digital, archivo 05AutolnadmiteDemanda.pdf

⁵ Expediente digital, archivo 06CapturaComunicacionAUto202100129.pdf

Igualmente su Señoría, para que se tenga una meridiana claridad, la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá - DIAN ha sido Demandada en repetidas ocasiones por ese medio de control siendo la suscrita Apoderada como lo puede observar en el Auto de fecha 02 de Diciembre de 2026, el cual me permito anexar, en la Demanda impetrada ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, Expediente No. **10013334400220160267 - 00 M. P. Dr ..OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS**, Demandante **LEONOR DIAZ E HIJOS & CIA, S. EN C.**, en donde el Despacho deja constancia de que **NO SE DEBE AGOTAR EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** (Negrillas mias), de que trata el Numeral 1º. Del Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 6 del decreto 412 de 20024.,

3. - Se Individualizan las Pretensiones dando cumplimiento a lo normado en el Numeral 2º. del artículo 161.

4. - Se envían copias legibles de los Folios 96 a 99 respectivamente.

5. - Se envían la demanda corregida con sus anexos y el escrito de subsanación al Correro Electronico asignado por la DIAN conforme lo ordena el numeral 5º. del artículo 166 en concordancia con el inciso 4 del artículo 6º. del Decreto 806 de 2020.

2. CONSIDERACIONES

Lo primero que de advertir el Juzgado es que la figura procesal de la inadmisión de la demanda es un instrumento encaminado al saneamiento del proceso, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y fallos inhibitorios, por lo que el artículo 170 del CPACA otorgó al Juez la facultad de control formal de legalidad al momento de examinar la demanda y decidir sobre su admisión, el cual debe ser íntegro. Por ello, bajo el anterior postulado se analizará el presente asunto.

Como se expuso anteriormente, en el auto inadmisorio se ordenó subsanar la demanda en cuanto distintos requisitos formales que no se encontraban satisfechos, y dicha providencia fue debidamente notificada a la parte demandante sin que esta hubiera sido objeto de impugnación, y por tanto se encuentra en firme.

Ahora bien, en cuanto al contenido y anexos del escrito de subsanación el Juzgado evidencia que ninguno de los requisitos causantes de inadmisión fueron corregidos en debida forma.

i) Así, frente al poder, este se remitió nuevamente en la misma forma en que había sido adjuntado inicialmente, es decir, no se encuentra inmerso en un mensaje de datos que provenga del apoderado, ni tampoco que este se encuentre retransmitido desde el correo del poderdante, lo cual, dado la norma vigente al momento de la radicación de la demanda, hoy incorporada permanentemente en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, lleva implícitos requisitos que debe cumplir el poder para que este sea válido en aquellas actuaciones judiciales que se adelanten de manera virtual, como ocurre en el presente caso, entre ellos, que este debe estar inmerso en un mensaje de datos, a través del cual se evidencia la manifestación inequívoca de voluntad de quien entrega el mandato, lo cual, otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y remplaza por tanto las diligencias de presentación personal o reconocimiento, aunado a la condición especial que para tal fin, debe indicarse de

manera específica el correo electrónico del apoderado que debe coincidir con aquel registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Por tanto, se insiste que solo en aquellos casos en que no se cuente con los medios tecnológicos se permitirá la presentación del poder en la forma tradicional, en el entendido que la presentación de la demanda también habrá de efectuarse presencialmente, situación que no aconteció en el caso *sub examine* y por ello el documento aportado no cumple las actuales exigencias de ley. Adicionalmente, junto con el poder no se allegó Certificado de Existencia y Representación Legal vigente de la sociedad demandante, en el cual se pueda corroborar la calidad de quien lo otorga.

ii) En cuanto a lo dispuesto en el artículo 162, numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, tampoco se puede tener por satisfecho, dado que la pese a que claramente se le señaló a la parte actora que la subsanación, demanda y anexos debía remitirse a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la DIAN, esta se envió a un canal digital distinto (dsi_bogota_pcontacto_centro@dian.gov.co), destinado por la seccional de Impuestos de Bogotá exclusivamente para la recepción de documentos, previa asignación de citas en la sede Centro, para aquellos trámites de Inscripción y/o Actualización del RUT, Cancelación de la Inscripción en el Registro Único Tributario – RUT y retiro de Consumo a no responsable Consumo Restaurantes y Bares y/o Retiro de IVA a no responsable.

Lo anterior, por cuanto resulta claro que lo que la norma busca es tener certeza que la parte contraria conoce no solamente la existencia del proceso, sino también la totalidad de los documentos que lo soportan, y ello no se podría constatar cuando la remisión se realiza a una dirección que tiene una finalidad específica distinta a lo concerniente al presente proceso y que ni siquiera corresponde con el canal electrónico destinado para la recepción de correspondencia.

iii) Las pretensiones no fueron debidamente individualizadas, pese a que se advirtió que, por tratarse del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debía identificarse claramente aquellos actos administrativos susceptibles de control judicial, así como aquellas derivadas de la pretensión de nulidad de los mismo. No obstante, en la demanda adjunta al escrita de subsanación se insistió en las siguientes pretensiones:

1. - Se Declare la Nulidad y el Restablecimiento del Derecho de los siguientes **ACTOS ADMINISTRATIVOS: ACTA DE APREHENSION Y DECOMISO DIRECTO No. 1892** del 29 de Noviembre de 2019.

2. - Se Declare la Nulidad y el Restablecimiento del Derecho del y **ACTO ADMINISTRATIVO - RESOLUCIÓN No. 004041** del 07 de Diciembre de 2020, proferidas por el Dr. **ARNULFO GARCIA NOGUERA**, Abogado Delegado del GIT Vía Gubernativa, División de Gestión Jurídica, y en contra de la **DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA**.

3. - Se Condene en Costas a la parte demandada.

iv) Los anexos de la demanda siguen conteniendo páginas ilegibles, como son las contenidas en las páginas 95 a 99 y 104 a 107 del archivo 08Subsanacion.pdf, expediente digital.

v) No se aportó constancia de conciliación previa para acudir a esta jurisdicción en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Al respecto, la demandante reiteró su postura inicial al considerar que en los asuntos de aprehensión de mercancía no es requisito agotar dicho trámite. No obstante, contra el auto inadmisorio de la demanda no interpuso recurso alguno, por lo que esta no sería la etapa procesal para debatir aspectos de una providencia que se encuentra en firme.

Sin embargo, el Juzgado reitera que sobre dicho asunto existe precedente jurisprudencial de unificación que determinó que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho incoados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los que se demanda los actos administrativos a través de los cuales se define la situación jurídica de la mercancía, como lo es, por ejemplo, el acto administrativo de decomiso, se debe agotar el requisito de procedibilidad relacionado con el agotamiento de que trata el artículo 161 del CPACA (conciliación prejudicial)⁶; el cual, de conformidad con el significado dado en el artículo 270 del CPACA, debe observarse con el fin de preservar la seguridad jurídica, debido proceso e igualdad, pues tomar una decisión bajo una interpretación distinta sería desconocer normas de orden público que exigen el cumplimiento de ciertos requisitos para acudir a esta jurisdicción a debatir asunto como el que aquí se discute.

Por todo lo anterior, como la parte actora no acreditó haber subsanado las falencias anotadas en auto del 15 de diciembre de 2021, resulta procedente dar aplicación al artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto dispone:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00096-01, providencia del 22 de febrero de 2018.

Expediente: 11001-33-34-003-2021-0129-00
Demandante: PLANET EXPRESS S.A.S
Demandado: DIAN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Auto rechaza demanda

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."
(Subraya y negrillas del Despacho)

En consecuencia, se rechazará la demanda del asunto por cuanto la misma no fue corregida en la forma prevista para ello.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por la sociedad PLANET EXPRESS S.A.S., por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **archivar** el expediente, previas anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

D.C.R.P.

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00bcc771295dba2d0d54091f1aef6132b4f7cea85e20ca67c0c9360972231c52**

Documento generado en 24/08/2022 10:36:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2021-00309-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL LABRADOR IV
DEMANDADO: BOGOTÁ DC – CURADURÍA URBANA # 3
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Asunto: *Adecúa medio de control e Inadmite demanda*

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

El Conjunto Residencial el Labrador IV, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad, pretendiendo se declare que la nulidad de la Resolución 11001-3-210038 del 12 de enero de 2021, “mediante la cual se aprueba el proyecto urbanístico y se concede licencia de urbanización al desarrollo denominado ALDEA”, proferido por la Curaduría Urbana número 3 de Bogotá².

La demanda fue radicada el 17 de septiembre de 2021 y por Acta Individual de reparto de la misma fecha correspondió la misma fue asignada a este Juzgado³.

Al verificar el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que el acto administrativo demandado es de naturaleza particular y concreta, resultando así imperioso adecuar el medio de control al de nulidad y restablecimiento del derecho, pues como se explicará, resulta claro que se incoó el medio improcedente.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, para desatar el asunto planteado, es necesario precisar las generalidades del medio de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho. Pues bien, de la lectura de los artículos 137⁴, 138⁵ y 164⁶ del

1 Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

2 Expediente electrónico, archivo 01Demanda.pdf

3 Expediente electrónico, 10ActaReparto.pdf

4 **ARTÍCULO 137. NULIDAD.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

(...)

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

Expediente: 11001-33-34-003-2021-00309-00
Demandante: Conjunto Residencial el Labrador IV
Demandado: Bogotá DC – Curaduría urbana número 3
Medio de control: Nulidad
Asunto: Adecua medio de control e Inadmitir demanda

PACA se advierte que el medio de control de simple nulidad puede ser presentada por cualquier persona, en cualquier tiempo, cuando se pretenda la protección del ordenamiento jurídico en abstracto.

A su turno la acción de nulidad y restablecimiento del derecho deberá presentarse por aquella persona que crea lesionado un derecho amparado en una norma jurídica con ocasión de la expedición de un acto administrativo, la cual deberá ejercer dentro de los 4 meses siguientes a la publicación, notificación, comunicación o ejecución.

Ahora bien, de la lectura de las pretensiones de la demanda se advierte claramente que la Resolución 11001-3-210038 del 12 de enero de 2021, modificó una situación jurídica particular y concreta no solo respecto de la sociedad Promotora Equilátero S.A.S, titular de la licencia de construcción demandada, sino además respecto de la demandante, por lo que la eventual declaratoria de nulidad produciría un restablecimiento automático del derecho para ella, en tanto que quedaría restablecidos sus derechos como vecino colindante ya demás se tendrían como fallados a su favor los recursos interpuestos en sede administrativa.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado⁷, en desarrollo de la teoría de los móviles y las finalidades, ha sostenido que la acción, hoy medio de control de nulidad, procede contra actos creadores de situaciones jurídicas individuales y concretas, “cuando esa situación conlleve un interés para la comunidad en general de tal naturaleza e importancia que desborde el

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

5 ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

6 ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo [137](#) de este Código;

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

⁷ Sentencia del 10 de agosto de 1996 (C.P. Daniel Suárez Hernández), reiterada de manera uniforme en las siguientes providencias: Autos de la Sección Primera de 1º de julio y 4 de noviembre de 1999, expedientes 5444 y 5372 (C.P. Manuel Santiago Urueta Ayola); Auto de la Sección Primera del 30 de marzo de 2000, expediente 6053 (C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo); Auto de la Sección Primera del 27 de septiembre de 2001, expediente 17001-23-31-000-2000-1038-01 (C.P. Olga Inés Navarrete Barrero); Auto de la Sección Primera del 14 de febrero de 2002, expediente 6581 (C.P. Olga Inés Navarrete Barrero) y sentencia de 12 de abril de 2018, Sección Primera Radicación número: 73001-2331-000-2011-00614-01 (C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez).

Expediente: 11001-33-34-003-2021-00309-00
Demandante: Conjunto Residencial el Labrador IV
Demandado: Bogotá DC – Curaduría urbana número 3
Medio de control: Nulidad
Asunto: Adecua medio de control e Inadmite demanda

simple interés de la legalidad en abstracto, por afectar de manera grave y evidente el orden público social o económico”⁸.

Además, para éste Juzgado es claro que el medio de control de nulidad contra actos administrativos particulares, procede únicamente cuando la anulación del acto no implique el restablecimiento automático de un derecho particular y concreto, pues en el evento contrario la acción que corresponde es la subjetiva, esto es, la de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, se hace necesario establecer en el presente caso el medio de control viable, adecuado y procedente, teniendo en cuenta que se trata de un acto de clara naturaleza particular y concreta, pero que fue demandado en el medio de control de nulidad, pese a que la demandante es también directamente afectada con el acto administrativo demandado, por lo que en todo caso, no se puede afirmar que se trate de un tercero que tan solo busca proteger la legalidad objetiva, por el contrario, concurren en defensa de intereses particulares. Nótese que como ya se enunció, el acto administrativo demandado fue objeto de recursos en sede administrativa por parte de la hoy demandante quien participó en el procedimiento como vecino colindante, y por tanto es claro que no estaría actuando simplemente como un tercero impersonal que busca la simple defensa del orden jurídico, sino que busca una pronunciación que lo favorece individual y directamente, tan es así que algunos de los cargos formulados en la demanda tiene que ver con una presunta vulneración a su derecho al debido proceso.

Así las cosas, en el presente caso no se cumplen los requisitos para procedencia excepcional del medio de control de nulidad contra actos administrativos de contenido particular y concreto, dada la calidad de la demandante y sus intereses particulares en el presente asunto, es decir que en sub examine, conforme el contenido de la demanda se desbordaría el simple interés abstracto de legalidad.

Por lo anterior, se adecuará el asunto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y, por tanto, la parte actora deberá subsanar la demanda en los siguientes aspectos:

i) Deberá allegarse en debida forma el respectivo poder, conforme lo exige el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, indicando entre otros, el correo electrónico del apoderado, el cual tendrá que coincidir con aquel registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura, así como estar contenido en un mensaje de datos y a su vez en la misma forma el poderdante lo esté transmitiendo⁹.

⁸ Sentencia de 26 de octubre de 1995. Expediente núm. 3332. Consejero ponente: doctor Libardo Rodríguez Rodríguez. reiterada en sentencia de 12 de abril de 2018, Sección Primera Radicación número: 73001-2331-000-2011-00614-01 (C.P Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez).

⁹ **“Artículo 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

Expediente: 11001-33-34-003-2021-00309-00
Demandante: Conjunto Residencial el Labrador IV
Demandado: Bogotá DC – Curaduría urbana número 3
Medio de control: Nulidad
Asunto: Adecua medio de control e Inadmitir demanda

Lo anterior, por cuanto la citada norma lleva implícitos requisitos que debe cumplir el poder para que este sea válido en aquellas actuaciones judiciales que se adelanten de manera virtual, como ocurre en el presente caso, entre ellos, que este debe estar inmerso en un mensaje de datos, a través del cual se evidencia la manifestación inequívoca de voluntad de quien entrega el mandato, lo cual, otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y remplaza por tanto las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Por tanto, solo en aquellos casos en que no se cuente los medios tecnológicos se permitirá la presentación del poder en la forma tradicional, en el entendido que la presentación de la demanda también habrá de efectuarse presencialmente, situación que no aconteció en el caso *sub examine*.

Adicionalmente, deberá indicarse concretamente el asunto sobre el cual recae el mandato, es decir su objeto, el cual debe coincidir con el medio de control y los actos administrativos acusados dada la adecuación de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

ii) Acreditar el cumplimiento del requisito previo contemplado en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

Para el efecto, deberá allegarse constancia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación. Se advierte que aunque se encuentra escrito de medida cautelar, no se evidencia configuración de la causal exceptiva del inciso primero, numeral 1 del artículo 161 ídem¹⁰, por cuanto no comporta el carácter de patrimonial.

iii) Determinar con precisión y claridad las pretensiones conforme lo señalan los numerales 2º del artículo 162 en concordancia con el artículo 163 del CPACA.

Para subsanar esta falencia la parte actora debe individualizar correctamente las pretensiones de la demanda, incluidos los actos administrativos que resolvieron los recursos en sede administrativa, así como separadamente las declaraciones o condenas derivadas de la solicitud de nulidad.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." (Subraya el Despacho).

10 "ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...)" (Se subraya)

Expediente: 11001-33-34-003-2021-00309-00
Demandante: Conjunto Residencial el Labrador IV
Demandado: Bogotá DC – Curaduría urbana número 3
Medio de control: Nulidad
Asunto: Adecua medio de control e Inadmitir demanda

iv) Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal c), numeral 2 del artículo 164 del CPACA, en concordancia con el numeral 1 del artículo 166 ídem.

Para subsanar la falencia antes indicada, la demandante debe allegar la constancia de notificación de las resoluciones demandadas, en especial aquella que resolvió el recurso de apelación con el fin de determinar la caducidad del medio de control.

v) Informar la dirección de notificación de la sociedad Promotora Equilátero S.A.S, conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022¹¹.

iv) De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021¹², deberá acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de la subsanación y sus anexos a las entidades demandadas y al tercero con interés.

Así, se precisa que las referidas normas exigen que el correo electrónico se remita de manera simultánea a la radicación de la subsanación, es decir, en el mismo correo que se envía al canal digital dispuesto para dicho fin, bien sea como destinatario o con copia, y no anterior o posteriormente. Además, resulta claro que lo que la norma busca es tener certeza que la parte contraria conoce no solamente la existencia del proceso, sino también la totalidad de los documentos que lo soportan, y ello sólo se puede constatar cuando la remisión se realiza en los precisos términos allí descritos.

En consecuencia, se **DISPONE**:

Primero. Adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas.

Segundo. Inadmitir la demanda de la referencia y conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

11 "ARTÍCULO 60. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. (Se subraya)

12 "ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Resalta el Juzgado)

Expediente: 11001-33-34-003-2021-00309-00
Demandante: Conjunto Residencial el Labrador IV
Demandado: Bogotá DC – Curaduría urbana número 3
Medio de control: Nulidad
Asunto: Adecua medio de control e Inadmite demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

D.C.R.P.

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fdd7d7bd75294d0205b47f1a5942e3e15a3dc891614c9365284163bb9cb2b9a**
Documento generado en 24/08/2022 10:37:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001-3334-003-2021-00311-00
DEMANDANTE: THE TEA HOUSE LTDA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

En atención al informe secretarial que antecede², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Mediante providencia del 15 de diciembre de 2021, el Despacho inadmitió la demanda con el fin que la parte actora **i)** allegara en debida forma el poder de sustitución, indicando entre otros el correo de la apoderada María Mercedes Ricardo Blanco **ii)** allegara la constancia de notificación de la resolución No. 000496 del 18 de febrero de 2021, la cual resolvió el recurso de reconsideración y por ende finalizó la actuación administrativa³.

Dentro del término legal establecido, mediante memorial presentado el 20 de enero del presente año, la apoderada de la parte actora presentó subsanación de la demanda⁴, al igual que acreditó la constancia del envío de la subsanación a la siguiente dirección electrónica de la entidad demandada notificaciones@dian.gov.co⁵.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la demanda fue subsanada conforme a los requisitos de forma establecidos por la ley, por lo tanto, se admitirá en primera instancia, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones 003545 del 9 de noviembre de 2020 ⁶ y 00496 del 18 de febrero de 2021 ⁷
Expedido por:	Dian
Decisión	Por medio de la cual se cancela un levante y se resuelve de manera adversa el recurso de reconsideración.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá D.C.
Cuántía: Art. 155 numeral 3 CC. Art. 157.	No supera 300 smImv (fls.10).

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 12 del expediente digital

³ Ver archivo 08 del expediente digital

⁴ Ver archivos 10 y 11 del expediente digital

⁵ Ver archivo 10 del expediente digital.

⁶ Ver archivo 02, págs. 1 a 19 del expediente digital

⁷ Ver archivo 02, págs. 20 a 41 del expediente digital

Expediente: 11001333400320210031100
 Demandante: The Tea House Ltda.
 Demandado: Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales – Dian
 Nulidad y restablecimiento
 Admite demanda

Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)⁸	Expedición: 18/02/2021 ⁹ Notificación: 23/02/2021 ¹⁰ Fin 4 meses ¹¹ : 24/06/2021 Interrupción ¹² : 23/06/2021 Solicitud conciliación ¹³ Tiempo restante: 1 día Certificación conciliación: 16/09/2021 ¹⁴ Reanudación término ¹⁵ : 17/09/2021 Vence término ¹⁶ : 17/09/2021 Radica demanda: 17/09/2021 ¹⁷ (viernes) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹⁸
Vinculación Tercero	No aplica

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la sociedad **THE TEA HOUSE LTDA** en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 17 de septiembre de 2021, al siguiente correo notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co¹⁹.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso²⁰.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175²¹ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021²²,

⁸ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

⁹Ver archivo 02, págs. 20 a 41 del expediente digital

¹⁰ Ver archivo 01, pág.,107 del expediente digital

¹¹ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

¹² Decreto 1716 de 2009 artículo 3° “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

¹³ Ver archivo 03 del expediente digital.

¹⁴ Ver archivo 03 del expediente digital

¹⁵ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

¹⁶ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

¹⁷ Ver archivo 06 del expediente digital

¹⁸ Ver archivo 03 del expediente digital

¹⁹ Ver archivo 04 del expediente digital.

²⁰ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

²¹ “Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).

²² “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de

Expediente: 11001333400320210021100

Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A ESP anti S.A ESP

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Nulidad y restablecimiento

respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora 34 Judicial I delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán mmendozag@procuraduria.gov.co

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso²³, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁴.

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva a la abogada María Mercedes Ricardo Blanco, como apoderada de la parte actora, conforme al poder de sustitución conferido²⁵. Téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación mariamricardo@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R.

la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...) (Subrayas del Juzgado).

²³ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁴ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)

²⁵ Ver archivo 11, pág., 2 del expediente digital.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e94cc57097116fc28952c5423c22c75909246d8964c1065fd0fb104965b3087**

Documento generado en 24/08/2022 10:38:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001-3334-003-2021-00311-00
DEMANDANTE: THE TEA HOUSE LTDA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Corre Traslado medida cautelar

I. Antecedente

La sociedad The Tea House Ltda, interpone por medio de apoderada, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 003545 del 9 de noviembre de 2020, mediante la cual se dispuso cancelar la autorización del levante de la declaración de importación identificada con número autoadhesivo 91003013794707 del 23 de diciembre de 2015 y levante automático número 0302015001560603 del 23 de diciembre de 2015 y la No. y 00496 del 18 de febrero de 2021, la cual resolvió el recurso de reconsideración.

II) Solicitud de medida cautelar

En la demanda el accionante solicita se decrete la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados². El artículo 233 del CPACA., dispone que esta medida puede ser pedida desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y en razón a que la petición fue elevada dentro del término estipulado en el inciso 1 del artículo 233 C.P.A.C.A., así las cosas, de conformidad con el inciso 2 del mismo artículo, el Juzgado

DISPONE:

ÚNICO: De la solicitud de medida cautelar invocada por la parte demandante, **córrase traslado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, por el término de cinco (5) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo y primera parte del inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 0, pág. 18 del expediente digital

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7bf453b29fd3549004753fc7b0389193dd2128ba400170f2345f1f4407237fc**

Documento generado en 24/08/2022 10:38:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013334003-2021-00318-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO BUSTOS VEGA
DEMANDADA: NACION- MINISTERIO DE VIVIENDA- INSTITUTO DISTRITAL DE GESTION DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMATICO – IDIGER Y CAJA DE VIVIENDA POPULAR CVP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite Demanda

ANTECEDENTES

El señor Luis Eduardo Bustos Vega, interpone por medio de apoderada, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación- Ministerio de Vivienda, Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y cambio Climático – Idiger y Caja de Vivienda Popular CVP, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo RO-118641 del 15 de marzo de 2021 expedido por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático – IDIGER, mediante el cual negó la recomendación solicitada por el actor y exigida por la Caja de Vivienda Popular – CVP, para acceder al beneficio de reasentamiento familiar, al igual que del acto administrativo No. 202112000011081 del 28 de enero de 2021, expedido por la Caja de Vivienda Popular – CVP, con el que exigió al actor recomendación por parte del IDIGER para acceder al beneficio de reasentamiento familiar.

Como restablecimiento del derecho solicita se ordene al IDIGER emitir la correspondiente recomendación de reasentamiento a favor del señor Luis Eduardo Bustos Vega, a la Caja de Vivienda Popular, incluirlo como beneficiario del programa de reasentamiento familiar, y de manera subsidiaria que el Ministerio de vivienda o la Caja de Vivienda Popular o a quien estas consideren competetente para el caso, comprar el lote de terreno de propiedad del actor por su valor comercial, para que de esta manera el demandante pueda adquirir su vivienda propia de manera independiente en otra zona de la ciudad².

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos formales de la demanda, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de estos, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 02 del expediente digital

Expediente: 110013334003-2021-00318-00

Demandante: Luis Eduardo Bustos Vega

Demandada: La Nación- Ministerio de Vivienda, Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y cambio Climático – Idiger y Caja de Vivienda Popular CVP

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: inadmite demanda

1- Conforme lo exige los artículos 74 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **deberá allegarse en debida forma el respectivo poder**, el cual deberá indicar el medio de control a incoar al igual que el y/o los actos administrativos a demandar.

2- El demandante deberá dar aplicación al artículo 43 del CPACA.

Para subsanar la falencia, el actor deberá **excluir de sus pretensiones** la que persigue la nulidad del acto administrativo No. 202112000011081 del 28 de enero de 2021, expedido por la Caja de Vivienda Popular – CVP, con el que exigió al actor recomendación por parte del IDIGER para acceder al beneficio de reasentamiento familiar, toda vez que, a la luz del artículo antes mencionado, este no se trata de un acto administrativo definitivo que decida el fondo del asunto, puesto que, contiene decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, esto es, el concepto que se requiere por parte del IDIGER para decidir sobre el subsidio de reasentamiento familiar solicitado, por lo que por sí mismo no concluye la actuación administrativa, siendo entonces un acto de trámite.

3- El actor deberá Individualizar y determinar con precisión los actos que pretende demandar e indicar el restablecimiento del derecho de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 138, 162 y 163 del CPACA.

Para subsanar la falencia antes indicada, la demandante debe individualizar correctamente las pretensiones de la demanda, **identificando con claridad** aquellas relativas a la nulidad de los actos acusados, indicando si estos fueron objeto de recurso en vía gubernativa, y en caso afirmativo deberá allegar los mismos, con su respectiva constancia de notificación, de igual manera y **separadamente** deberá indicar las declaraciones o condenas derivadas de esta.

4- Deberá cumplir con las exigencias del artículo 162 numeral 4 del CPACA.

Para subsanar dicha falencia, la parte demandante deberá **indicar de manera clara y precisa los cargos de nulidad** en que se fundan sus pretensiones, tal y como lo exige la norma antes referida.

5- Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

Para subsanar la falencia antes indicada, y con el fin de verificar la caducidad del medio de control, el demandante debe aportar la **constancia de recibido de la notificación del acto administrativo acusado** este es el correspondiente al No. RO-118641 del 15 de marzo de 2021 expedido por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático – IDIGER.

6- Así mismo, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022³.

³ “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Resalta el Juzgado)

Expediente: 110013334003-2021-00318-00

Demandante: Luis Eduardo Bustos Vega

Demandada: La Nación- Ministerio de Vivienda, Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y cambio Climático – Idiger y Caja de Vivienda Popular CVP

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: inadmite demanda

Para tal efecto la parte demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de **notificaciones judicial** de las entidades demandadas, así como de la respectiva subsanación.

En consecuencia, se

DISPONE:

UNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

L.R.

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da262a53a9efaa9fa4a5428c8f2db8690e7be021eee4bb45b40b27964499eba**

Documento generado en 24/08/2022 10:38:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2021-0034200
DEMANDANTE: DIOSELINA ARIAS DE TOVAR
DEMANDADO: CAJA DE VIVIENDA POPULAR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Asunto: *Adecúa medio de control e Inadmite demanda*

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

La señora Dioselina Arias de Tovar, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad, pretendiendo se declare que la nulidad de los siguientes actos administrativos: Resolución 2069 del 16 de mayo de 2018, mediante la cual se asignó un valor único de reasentamiento (VUR) respecto al predio de su propiedad ubicado en la calle 181B # 5-11 de la ciudad de Bogotá; Resolución 3781 del 6 de septiembre de 2019, por la cual se resolvió el recurso de reposición, y; Oficio 202112000016351 del 10 de febrero de 2021 que rechazó por improcedente el recurso de apelación².

La demanda fue radicada el 14 de octubre de 2021 y por Acta Individual de reparto de la misma fecha el proceso correspondió a este Juzgado³.

Al verificar el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que el acto administrativo demandado es de naturaleza particular y concreta, resultando así imperioso adecuar el medio de control al de nulidad y restablecimiento del derecho, pues como se explicará, resulta claro que se incoó el medio improcedente.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, para desatar el asunto planteado, es necesario precisar las generalidades del medio de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho. Pues bien, de la lectura de los artículos 137⁴, 138⁵ y 164⁶ del

1 Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

2 Expediente electrónico, archivo 01Demanda.pdf

3 Expediente electrónico, 04ActaReparto.pdf

4 **ARTÍCULO 137. NULIDAD.** *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

(...)

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

Expediente: 11001-33-34-003-2021-00342-00
Demandante: Dioselina Arias de Tovar
Demandado: Caja de Vivienda Popular
Medio de control: Nulidad
Asunto: Adecua medio de control e Inadmite demanda

PACA se advierte que el medio de control de simple nulidad puede ser presentada por cualquier persona, en cualquier tiempo, cuando se pretenda la protección del ordenamiento jurídico en abstracto.

A su turno la acción de nulidad y restablecimiento del derecho deberá presentarse por aquella persona que crea lesionado un derecho amparado en una norma jurídica con ocasión de la expedición de un acto administrativo, la cual deberá ejercer dentro de los 4 meses siguientes a la publicación, notificación, comunicación o ejecución.

Ahora bien, de la lectura de las pretensiones de la demanda se advierte claramente que los actos administrativos acusados crearon y modificaron una situación jurídica particular y concreta respecto de la demandante, por lo que la eventual declaratoria de nulidad produciría un restablecimiento automático del derecho para ella, en tanto se le reconocería un mayor valor único de reconocimiento como beneficiaria del programa de reasentamiento por zona de alto riesgo donde se encuentra ubicado el inmueble de su propiedad.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado⁷, en desarrollo de la teoría de los móviles y las finalidades, ha sostenido que la acción, hoy medio de control de nulidad, procede contra actos creadores de situaciones jurídicas individuales y concretas, “cuando esa situación conlleve un interés para la

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

5 ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

6 ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo [137](#) de este Código;

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

⁷ Sentencia del 10 de agosto de 1996 (C.P. Daniel Suárez Hernández), reiterada de manera uniforme en las siguientes providencias: Autos de la Sección Primera de 1º de julio y 4 de noviembre de 1999, expedientes 5444 y 5372 (C.P. Manuel Santiago Urueta Ayola); Auto de la Sección Primera del 30 de marzo de 2000, expediente 6053 (C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo); Auto de la Sección Primera del 27 de septiembre de 2001, expediente 17001-23-31-000-2000-1038-01 (C.P. Olga Inés Navarrete Barrero); Auto de la Sección Primera del 14 de febrero de 2002, expediente 6581 (C.P. Olga Inés Navarrete Barrero) y sentencia de 12 de abril de 2018, Sección Primera Radicación número: 73001-2331-000-2011-00614-01 (C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez).

Expediente: 11001-33-34-003-2021-00342-00
Demandante: Dioselina Arias de Tovar
Demandado: Caja de Vivienda Popular
Medio de control: Nulidad
Asunto: Adecua medio de control e Inadmite demanda

comunidad en general de tal naturaleza e importancia que desborde el simple interés de la legalidad en abstracto, por afectar de manera grave y evidente el orden público social o económico”⁸.

Además, para éste Juzgado es claro que el medio de control de nulidad contra actos administrativos particulares, procede únicamente cuando la anulación del acto no implique el restablecimiento automático de un derecho particular y concreto, pues en el evento contrario la acción que corresponde es la subjetiva, esto es, la de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, se hace necesario establecer en el presente caso el medio de control viable, adecuado y procedente, teniendo en cuenta que se trata de un acto de clara naturaleza particular y concreta, pero que fue demandado en el medio de control de nulidad, pese a que la demandante es también directamente afectada con el acto administrativo demandado, no se puede afirmar que se trate de un tercero que tan solo busca proteger la legalidad objetiva, por el contrario, concurren en defensa de intereses particulares.

Así las cosas, en el presente caso no se cumplen los requisitos para procedencia excepcional del medio de control de nulidad contra actos administrativos de contenido particular y concreto, dada la calidad de la demandante y sus intereses particulares en el presente asunto, es decir que en sub examine, conforme el contenido de la demanda se desbordaría el simple interés abstracto de legalidad.

Por lo anterior, se adecuará el asunto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y por tanto, la parte actora deberá subsanar la demanda en los siguientes aspectos:

i) Deberá allegarse en debida forma el respectivo poder, conforme lo exige el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, indicando entre otros, el correo electrónico del apoderado, el cual tendrá que coincidir con aquel registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura, así como estar contenido en un mensaje de datos y a su vez en la misma forma el poderdante lo esté transmitiendo⁹.

Lo anterior, por cuanto la citada norma lleva implícitos requisitos que debe cumplir el poder para que este sea válido en aquellas actuaciones judiciales que se adelanten de manera virtual, como ocurre en el presente caso, entre ellos, que este debe estar inmerso en un mensaje de datos, a través del cual se evidencia la manifestación inequívoca de voluntad de quien entrega el mandato, lo cual, otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y remplace por tanto las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

⁸ Sentencia de 26 de octubre de 1995. Expediente núm. 3332. Consejero ponente: doctor Libardo Rodríguez Rodríguez. reiterada en sentencia de 12 de abril de 2018, Sección Primera Radicación número: 73001-2331-000-2011-00614-01 (C.P Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez).

⁹ “ARTÍCULO 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir **mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...).**” (Subraya el Despacho).

Expediente: 11001-33-34-003-2021-00342-00
Demandante: Dioselina Arias de Tovar
Demandado: Caja de Vivienda Popular
Medio de control: Nulidad
Asunto: Adecua medio de control e Inadmite demanda

Por tanto, solo en aquellos casos en que no se cuente con los medios tecnológicos se permitirá la presentación del poder en la forma tradicional, en el entendido que la presentación de la demanda también habrá de efectuarse presencialmente, situación que no aconteció en el caso *sub examine*.

Adicionalmente, deberá indicarse concretamente el asunto sobre el cual recae el mandato, es decir su objeto, el cual debe coincidir con el medio de control y los actos administrativos acusados dada la adecuación de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

ii) Acreditar el cumplimiento del requisito previo contemplado en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

Para el efecto, deberá allegarse constancia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación. Se advierte que aunque se encuentra solicitud de medida cautelar inmersa en la demanda, no se evidencia configuración de la causal exceptiva del inciso primero, numeral 1 del artículo 161 ídem¹⁰, por cuanto no comporta el carácter de patrimonial.

Así las cosas, frente a la enunciado en la demanda sobre este punto resulta necesario hacer las siguientes precisiones:

En materia contencioso administrativa se introdujo la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001. En dichas leyes se precisó que en los procesos contenciosos administrativos sólo es procedente en los conflictos de carácter particular y contenido económico, es decir, aquellos que se tramiten en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales.

De igual manera, el artículo 37 de la Ley 640 de 2001¹¹ dispuso la conciliación como requisito de procedibilidad en las acciones de reparación directa y de

10 "ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...)" (Se subraya)

11 **ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

Expediente: 11001-33-34-003-2021-00342-00
Demandante: Dioselina Arias de Tovar
Demandado: Caja de Vivienda Popular
Medio de control: Nulidad
Asunto: Adecua medio de control e Inadmite demanda

controversias contractuales y, la Ley 1285 de 2009, la estableció como tal para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho.

En este sentido, el Consejo de Estado ha reiterado que tratándose de demandas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, cuando la medida es de suspensión de un acto administrativo, es obligatorio agotar el requisito de procedibilidad consistente en el trámite de la conciliación prejudicial, pues aunque el acto administrativo pueda tener un contenido económico, como ocurre en el presente caso, ello no significa que la medida cautelar tenga carácter patrimonial por sí sólo, pues, el eventual decreto de la suspensión de acto no conllevaría a que la parte demandada para cumplir tal orden deba realizar erogaciones económica alguna además, la medida no está dirigida a garantizarla protección al objeto del proceso o la efectividad de la sentencia, ni tampoco versaba sobre derechos ciertos e indiscutibles¹².

Como ya se dijo, en el presente asunto nos encontramos frente a una controversia de carácter particular con un claro contenido económico, lo cual deriva en la obligación de agotar el requisito de la conciliación prejudicial para presentar la demanda, pues de llegarse a declarar la nulidad de las resoluciones demandadas se desprende un restablecimiento automático del derecho para la demandante, al cual no le está permitido renunciar so pretexto de evadir el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para acudir a esta jurisdicción.

iii) Determinar con precisión y claridad las pretensiones conforme lo señalan los numerales 2º del artículo 162 en concordancia con el artículo 163 del CPACA.

Para subsanar esta falencia la parte actora debe individualizar correctamente las pretensiones de la demanda, incluidos no solo los actos administrativos sobre los cuales se invoca la nulidad, sino también, separadamente las declaraciones o condenas que se derivarían de dicha declaratoria.

Así, se insiste que dada la connotación particular y económica de los actos acusados, en tanto determinan una suma de dinero en favor de la demandante, su declaratoria de nulidad conlleva implícito un restablecimiento automático del derecho, razón por la cual resulta improcedente renunciar a las pretensiones de restablecimiento del derecho.

iv) En armonía con lo anterior, deberá estimarse la cuantía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA¹³, atendiendo necesariamente

12 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, providencias del 20 de octubre de 2017, Radicación número: 25000-23-41-000-2016-01920-01 y 19 de julio 2018, Radicación número: 25000-23-41-000-2016-02289-01, así como providencia de la misma sección, Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS de fecha 11 de mayo de 2017, Radicación número: 47001-23-31-000-2009-00303-01.

13 **"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)

Expediente: 11001-33-34-003-2021-00342-00
Demandante: Dioselina Arias de Tovar
Demandado: Caja de Vivienda Popular
Medio de control: Nulidad
Asunto: Adecua medio de control e Inadmite demanda

al valor que se considera procedente reconocer y/o por los perjuicios que la demandante estime se le causaron con la expedición de las resoluciones acusadas.

v) Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal c), numeral 2 del artículo 164 del CPACA, en concordancia con el numeral 1 del artículo 166 ídem.

Para subsanar la falencia antes indicada, la demandante debe allegar la constancia de notificación de las resoluciones demandadas, así como del acto administrativo que rechazó el recurso de apelación con el fin de determinar la caducidad del medio de control.

v) De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021¹⁴, deberá acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de la subsanación y sus anexos a la entidad demandada.

Así, se precisa que las referidas normas exigen que el correo electrónico se remita de manera simultánea a la radicación de la subsanación, es decir, en el mismo correo que se envía al canal digital dispuesto para dicho fin, bien sea como destinatario o con copia, y no anterior o posteriormente. Además, resulta claro que lo que la norma busca es tener certeza que la parte contraria conoce no solamente la existencia del proceso, sino también la totalidad de los documentos que lo soportan, y ello sólo se puede constatar cuando la remisión se realiza en los precisos términos allí descritos.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Primero. Adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas.

Segundo. Inadmitir la demanda de la referencia y conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento." (Subraya el Juzgado).

¹⁴ "ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Resalta el Juzgado)

Expediente: 11001-33-34-003-2021-00342-00
Demandante: Dioselina Arias de Tovar
Demandado: Caja de Vivienda Popular
Medio de control: Nulidad
Asunto: Adecua medio de control e Inadmite demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

D.C.R.P.

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **068e07e7c05c9d006591fd14a558e4d769aec5ac19f16b872c57d1afd0bfb9b**

Documento generado en 24/08/2022 10:37:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2021-00356-00
DEMANDANTE: REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA SAS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda, previa los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La sociedad Representaciones Supernova Colombia SAS, por medio de apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la DIAN, con el fin que se declare la nulidad de las resoluciones número 636-000158 de 25 de enero de 2021, mediante la cual se decomisó mercancía por valor de \$65.707.638 y la resolución 601-001939 de 18 de junio de 2021, por la cual se revoló recurso de reconsideración confirmando la decisión².

El proceso correspondió por reparto a este Juzgado según acta del 27 de octubre de 2021³.

Por auto del 08 de febrero de 2022, la demanda se inadmitió por las siguientes razones: i) adecuar el poder conforme lo exige los artículos 74 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; ii) cumplir lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 ; iii) cumplir con el numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011; iv) cumplir el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020⁴.

Contra dicha providencia no se interpuso recurso alguno, quedando ejecutoriada el 14 de febrero de 2022. Dentro del término de los 10 siguientes (16 de febrero del presente año), la parte actora presentó escrito

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Expediente electrónico, archivo 01Demanda.pdf

³ Expediente electrónico, archivo 06ActaReparto.pdf

⁴ Expediente digital, archivo 09AutolnadmiteDemanda.pdf

de subsanación⁵

2. CONSIDERACIONES

Lo primero que de advertir el Juzgado es que la figura procesal de la inadmisión de la demanda es un instrumento encaminado al saneamiento del proceso, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y fallos inhibitorios, por lo que el artículo 170 del CPACA otorgó al Juez la facultad de control formal de legalidad al momento de examinar la demanda y decidir sobre su admisión, el cual debe ser íntegro. Por ello, bajo el anterior postulado se analizará el presente asunto.

Como se expuso anteriormente, en el auto inadmisorio se ordenó subsanar la demanda en cuanto distintos requisitos formales que no se encontraban satisfechos, y dicha providencia fue debidamente notificada a la parte demandante sin que esta hubiera sido objeto de impugnación, y por tanto se encuentra en firme.

Ahora bien, en cuanto al contenido y anexos del escrito de subsanación el Juzgado evidencia que se subsanó lo relativo a remitir los anexos de la demanda de manera legible, allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante e informar la dirección electrónica de notificaciones de la entidad demandada (artículo 166-1 y 4, y 162-7 del CPACA). Sin embargo, los demás requisitos no fueron corregidos, como se expone a continuación:

i) Frente al poder, este se remitió nuevamente en la misma forma en que había sido adjuntado inicialmente, es decir, no se encuentra inmerso en un mensaje de datos que provenga del apoderado, ni tampoco que este se encuentre retransmitido desde el correo del poderdante, lo cual, dado la norma vigente al momento de la radicación de la demanda, hoy incorporada permanentemente en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, lleva implícitos requisitos que debe cumplir el poder para que este sea válido en aquellas actuaciones judiciales que se adelanten de manera virtual, como ocurre en el presente caso, entre ellos, que este debe estar inmerso en un mensaje de datos, a través del cual se evidencia la manifestación inequívoca de voluntad de quien entrega el mandato, lo cual, otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y remplaza por tanto las diligencias de presentación personal o reconocimiento, aunado a la condición especial que para tal fin, debe remitirse el mandato desde la dirección electrónica de notificaciones que la sociedad tenga registrado en la Cámara de Comercio.

Por tanto, se insiste que solo en aquellos casos en que no se cuente con los medios tecnológicos se permitirá la presentación del poder en la forma tradicional, en el entendido que la presentación de la demanda también habrá de efectuarse presencialmente, situación que no aconteció en el caso *sub examine* y por ello el documento aportado no cumple las actuales exigencias de ley.

⁵ Expediente digital, archivo 11CapturaRecibeSubsanacion.pdf

Expediente: 11001-33-34-003-2021-00356-00
Demandante: Representaciones Supernova Colombia S.A.S
Demandado: DIAN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Auto rechaza demanda

ii) En cuanto a lo dispuesto en el artículo 162, numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, tampoco se puede tener por satisfecho, dado que, pese a que claramente se le señaló a la parte actora que la demanda, subsanación y anexos debía remitirse a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la DIAN, no se aportó evidencia de ello, por el contrario, como destinatario directo o copiado del correo electrónico por medio del cual se radicó dicha actuación, no observa la entidad demandada.

De: MARIO CESAR GIRALDO NEIRA <mgiraldon@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 16 de febrero de 2022 2:45 p. m.
Para: corresp_entrada-bog-adu <corresp_entrada-bog-adu@dian.gov.co>; Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: TRASLADO DEMANDA Y SUBSANACION

Señores

Señores

JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores

División de Gestión Jurídica
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

RADICACIÓN: 110013334003202100356 00
DEMANDANTE: REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA SAS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo lo manifestado en Auto del 8 de febrero de 2022, expedido por el Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá, por el cual se inadmite la demanda, notificado por correo electrónico el mismo día, me permito allegar copia de la demanda y sus anexos, con la respectiva subsanación.

Cordialmente

Mario César Giraldo Neira
Apoderado
Correo: mgiraldon@hotmail.com
Celular: 311 5338285

Debe señalarse que si bien en el escrito de subsanación la demandante afirma: *“Me permito allegar la demanda y sus anexos a la parte demandada, así como la presente subsanación con sus respectivos anexos”*, revisados los documentos anexos y la captura de radicación del escrito de en mención, no se encontró constancia alguna que demuestre el cumplimiento de la norma transcrita.

En consecuencia, debe indicarse que como la demanda fue interpuesta el 26 de octubre de 2021, es decir, en vigencia de la Ley 2080 de 2021 y del Decreto 806 de 2020, el demandante debió acreditar el cumplimiento a lo mandado por la norma ya mencionada, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

Por todo lo anterior, como la parte actora no acreditó haber subsanado todas las falencias anotadas en auto del 08 de febrero del presente año, resulta procedente dar aplicación al artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto dispone:

Expediente: 11001-33-34-003-2021-00356-00
Demandante: Representaciones Supernova Colombia S.A.S
Demandado: DIAN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Auto rechaza demanda

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”
(Subraya y negrillas del Despacho)

En consecuencia, se rechazará la demanda del asunto por cuanto la misma no fue corregida en la forma prevista para ello.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por la sociedad Representaciones Supernova S.A.S., por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **archívese** el expediente, previas anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

D.C.R.P.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c8eca058655fb51fd420ddf2871ba6722a10795edc28b1fd761c94cb6ad22b**

Documento generado en 24/08/2022 10:37:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2021-00402-00
DEMANDANTE: JEFFERSON TAMAYO MAYORGA
DEMANDADO: BOGOTÁ DC – SECRETARIA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Asunto: Admite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

1. ANTECEDENTES

El señor Jefferson Tamayo Mayorga, a través de apoderada presentó demanda solicitando se declare la nulidad la Resolución 664993 del 28 de julio de 2021, por la cual se lo declaró como contraventor de la infracción D-12, expedidos en audiencia pública por la Secretaría Distrital de Movilidad³.

Verificado el contenido de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la demanda cumple los requisitos de forma establecidos por la ley, por lo tanto, se admitirá en primera instancia, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución 664993 del 28 de julio de 2021
Expedido por	Bogotá DC – Secretaría de Movilidad
Decisión	Declara contraventor de las normas de tránsito.
Lugar donde se cometió la infracción (Art. 156 #8).	Bogotá D.C. ⁴
Cuantía: Art. 155 numeral 3 CC. Art. 157.	No supera 300 SMLMV (\$1'944.700)
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)⁵	Expedición: 28/07/2021 Día siguiente Notificación: 29/07/2021 ⁶ Fin 4 meses ⁷ : 29/11/2021 Interrupción ⁸ : 13/10/2021 (Solicitud conciliación) ⁹

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Archivo 04InformeSecretarial202100402.pdf

³ Archivo 02DemandaYAnexos.pdf

⁴ Archivo 02DemandaYAnexos.pdf, página 47.

⁵ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

⁶ Archivo 02DemandaYAnexos.pdf,, página 53.

⁷ Código General del Proceso artículo 118.

Expediente: 11001-33-34-003-2021-00402 00
Demandante: Jefferson Tamayo Mayorga
Demandado: Bogotá DC – Secretaría de Movilidad
Nulidad y Restablecimiento
Asunto: Admite demanda

	Reanudación término: 29/11/2021 (Certificación Procuraduría) ¹⁰ Tiempo restante: 1 mes y 16 días Vence término: 17/01/2022 Radica demanda: 09/12/2021 EN TIEMPO ¹¹
Conciliación	Certificación del 29 de noviembre del 2021.
Vinculación tercero	N/A

En consideración a todo lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **JEFFERSON TAMAYO MAYORGA** contra **BOGOTÁ DC – SECRETARÍA DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada y al Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

Para surtir la notificación judicial a la demandada se deberá remitir únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el mismo día de radicación ante esta jurisdicción, al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Secretaría de Movilidad judicial@movilidadbogota.gov.co¹².

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹³.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda** a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175¹⁴ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁵, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el

⁸ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁹ Archivo 02DemandaYAnexos.pdf , página 66.

¹⁰ Archivo 02DemandaYAnexos.pdf, páginas 66 y 67.

¹¹ Archivo 01CapturaRecibeDemanda.pdf.

¹² Archivo 02DemandaYAnexos.pdf , página 68.

¹³ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”

¹⁴ “Parágrafo 2°. **De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.** En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).

¹⁵ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, **cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.** (...)” (Negrillas del Juzgado).

Expediente: 11001-33-34-003-2021-00402 00
Demandante: Jefferson Tamayo Mayorga
Demandado: Bogotá DC – Secretaría de Movilidad
Nulidad y Restablecimiento
Asunto: Admite demanda

efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora Judicial I – 196 delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán mmendozag@procuraduria.gov.co.

CUARTO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

QUINTO. Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁶, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹⁷.

SEXTO. Se reconoce a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con CC 1.019.045.884 y tarjeta profesional 257.615 expedida por el C.S de la J., como apoderada de la parte demandante. Dirección para notificaciones: lardila@equipolegal.com.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

D.C.R.P.

¹⁶ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

¹⁷ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **907bb8cfce3340934b3b9138678a02548fc043cb66727a88c52cb8a060d3568d**

Documento generado en 24/08/2022 10:37:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2021-00402-00
DEMANDANTE: JEFFERSON TAMAYO MAYORGA
DEMANDADO: BOGOTÁ DC – SECRETARIA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Asunto: *Traslado medida cautelar*

El señor Jefferson Tamayo Mayorga, a través de apoderada presentó demanda solicitando se declare la nulidad la Resolución 664993 del 28 de julio de 2021, por medio de la cual se lo declaró como contraventor de la infracción D-12.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

En el escrito de la demanda y en acápite distinto, la parte actora solicita sea decretada la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

En relación con la medida cautelar solicitada, el artículo 233 del CPACA., dispone que esta medida puede ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

En razón a lo anterior se observa que la solicitud fue elevada dentro del término estipulado en el inciso 1 del artículo 233 del CP.A.C.A.², así las cosas, de conformidad con el inciso 2 de la misma norma, se ordenará correr traslado de la medida cautelar para que la demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días.

Así mismo, dado que el presente trámite se debe adelantar en cuaderno separado, se dispondrá que por secretaría se abra la correspondiente carpeta dentro del presente expediente electrónico.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. **La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.**

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, **ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar** para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito **separado dentro del término de cinco (5) días**, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. (...) (Negrillas fuera de texto)

Expediente: 11001-33-34-003-2021-00402 00
Demandante: Jefferson Tamayo Mayorga
Demandado: Bogotá DC – Secretaría de Movilidad
Nulidad y Restablecimiento
Asunto: Corre traslado medida cautelar

En atención a lo señalado, el Juzgado **DISPONE:**

Primero.- De la solicitud de medidas cautelares invocada por la parte actora, córrase traslado a la entidad demandada por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo y primera parte del inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Segundo.- Por secretaria, tramítese el presente asunto en cuaderno separado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61de0b4d354582ca37c6f353fdf4edd8d3b985307256d5b9e5456458dbdf6228**

Documento generado en 24/08/2022 10:37:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001334003202100405 00
DEMANDANTE: CREACIÓN VISUAL A Y S – BORIS AUGUSTO GONZÁLEZ
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Inadmite demanda*

Vista el acta de reparto de fecha 10 de diciembre de 2021 y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, el Juzgado procede a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor Boris Augusto González, en calidad de propietario del establecimiento de comercio Creación Visual A Y S, a través de apoderado radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de las resoluciones 2018030538 de fecha 18 de julio de 2018 y 2019033189 de fecha 05 de agosto de 2019, por las cuales el INVIMA calificó el proceso sancionatorio 201604125y resolvió el recurso de reposición, respectivamente².

II. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que una vez revisado el contenido del escrito de demanda y anexos se encuentran las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

i) Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6, artículo 162 de la Ley 1437 de 2011³, en concordancia con el artículo 157 ídem⁴. Para tal efecto, la

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Expediente electrónico, archivo 02Demanda.pdf

³ "Artículo 162. Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."

⁴ "ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

demandante deberá incluir dentro del escrito de demanda la estimación razonada de la cuantía, toda vez que no se indicó lo referente.

ii) Deberá allegarse en debida forma el respectivo poder, conforme lo exige el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, hoy incorporado en la Ley 2213 de 2022, el cual deberá estar contenido en un mensaje de datos del poderdante transmitiéndolo, así como de por el mismo medio de la manifestación inequívoca de quien lo otorga.

Lo anterior, por cuanto la normatividad vigente lleva implícitos requisitos que debe cumplir el poder para que este sea válido en aquellas actuaciones judiciales que se adelanten de manera virtual, como ocurre en el presente caso, entre ellos, que este debe estar inmerso en un mensaje de datos, a través del cual se evidencia la manifestación inequívoca de voluntad de quien entrega el mandato, lo cual, otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza por tanto las diligencias de presentación personal o reconocimiento, aunado a la condición especial tratándose de personas inscritas en el Registró Mercantil, quienes deberán remitir dicho mandato desde la dirección de correo electrónica para recibir notificaciones judiciales.

Por tanto, solo en aquellos casos en que no se cuente con los medios tecnológicos se permitirá la presentación del poder en la forma tradicional, en el entendido que la presentación de la demanda también habrá de efectuarse presencialmente, situación que no aconteció en el caso *sub examine* y por ello el documento aportado con sello escaneado de notario⁵ no cumple las actuales exigencias de ley, pues no es esa la forma prevista para otorgar autenticidad al mismo.

Adicionalmente, deberá aportarse certificación emitida por la Cámara de Comercio de Bogotá donde conste la cancelación de la matrícula mercantil del establecimiento Creación Visual AYS, y quien era el propietario del mismo. Lo anterior por cuanto el certificado aportado con la demanda data del año 2013 y en el no se evidencia el cierre del establecimiento a que se refiere la demanda⁶, con lo cual esta debe demostrar que para ese momento era el poderdante quien ostentaba la propiedad del establecimiento.

iii) Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA. Para subsanar la falencia antes indicada, la demandante debe aportar constancia de notificación de la Resolución 2019033189 de fecha 05 de agosto de 2019, con el fin de verificar la caducidad del medio de control.

Lo anterior, por el sello de notificación contenido en la última página de la copia escaneada de dicho acto administrativo resulta totalmente ilegible⁷.

iv) Por último, si bien se acreditó el envío de la demanda y los anexos a la dirección electrónica del INVIMA, dada la presente indamisión, de conformidad

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)" (Subraya el Despacho)

⁵ Expediente electrónico, archivo 03Poder.pdf

⁶ Expediente electrónico, archivo 07ANexos4.pdf

⁷ Expediente electrónico, archivo 09Prueba.pdf, página 30

Expediente: 11001 3334 003 2021 00405 00
Demandante: Juan Carlos Salamanca – Creación Visual AYS
Demandada: INVIMA
Nulidad y Restablecimiento del derecho
Inadmitir demanda

con el artículo 162, numeral 8 del de la Ley 1437 de 2011⁸, deberá realizarse también el envío simultáneo por medio electrónico de la subsanación y sus anexos, so pena de su rechazo.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

Único. Inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de (10) días, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que corrija las falencias previamente anotadas, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

D.C.R.P.

⁸ ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc993ae416c5e3dc29045b4cfc414663e27b2b6d4e0c872230fbeb584c3df8**

Documento generado en 24/08/2022 10:37:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2022-00011-00
DEMANDANTE: FRANCISCO JOSE LONDOÑO BORDA Y MARTHA
CECILIA CHARRY DE LONDOÑO
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -
ANLA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Asunto: Remite por competencia

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

Los señores Francisco José Londoño Borda y Martha Cecilia Charry de Londoño, presentan demanda en ejercicio del medio de control de nulidad, pretendiendo se declare nulas las resoluciones 01058 del 12 de junio de 2021 y 00467 del 10 de marzo del mismo año, por las cuales se otorgó licencia ambiental a la Sociedad Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.P.S.P. GEB., para el proyecto "UPME – 03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LINEAS DE TRASMISIÓN ASOCIADAS" y se resolvieron unos recursos de reposición².

La demanda fue presentada el 14 de enero del año en curso, y mediante Acta Individual de reparto de fecha 18 de enero de 2022 el asunto fue asignado a este Juzgado³.

CONSIDERACIONES

Una vez analizados los documentos que hacen parte de la demanda en línea, se debe traer a colación lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a la competencia para conocer del medio de control. Así, el artículo 149 (vigente para la fecha de presentación de la demanda⁴) , establece:

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Expediente electrónico, archivo 02Demanda.pdf

³ Expediente electrónico, archivo 20ActaReparto.pdf

⁴ Ley 2080 de 2021 (publicada el 25 de enero), "ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)"

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que el reglamento disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De **la nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional**, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, salvo que se trate de actos de certificación o registro, respecto de los cuales la competencia está radicada en los tribunales administrativos.

(...)” (Se resalta)

De acuerdo con lo norma transcrita, resulta claro que el Consejo de Estado, en única instancia, debe conocer de los asuntos de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional. En consecuencia, en el *sub examine*, tal y como se indicó en precedencia, se discute la legalidad de un acto administrativo de carácter ambiental expedido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, **Unidad Administrativa Especial del orden Nacional, pertenece a la rama ejecutiva del poder público.**

Así las cosas, es claro que frente a la controversia planteada⁵, conforme a la competencia por el factor funcional prevista en la ley, así como por el factor territorial⁶, el competente en única instancia para conocer del asunto es el Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga.

Por tanto, este Juzgado declarará la falta de competencia funcional para conocer la presente demanda y ordenará de manera inmediata remitir el expediente al Consejo de Estado en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de Competencia de este Juzgado para conocer asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁵ Medio de control de nulidad de un acto por medio del cual se otorga una licencia ambiental pes procedente porque esta puede afectar el orden ecológico y el medio ambiente.

⁶ **“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de **la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:**
1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, **por el lugar donde se expidió el acto.** (...)” (Negritas del Juzgado)

Expediente: 11001-33-34-003-2022-00011 00
Demandante: Francisco José Londoño Borda y otro
Demandado: Autoridad Nacional de Licencias Ambientales
Medio de Control: Nulidad
Asunto: Remite por competencia

SEGUNDO. Remitir de manera inmediata el expediente al Consejo de Estado -Sala Plena de lo Contencioso Administrativo - Reparto, por ser de su competencia.

TERCERO. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

D.C.R.P.

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c94beec441316ca2ad7b2af90312f333f9cdf1bc2c36eb700f0c3f34752dd6**

Documento generado en 24/08/2022 10:37:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-3334-003-2022-00017-00
Demandante: MEDIMÁS EPS
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Remite por competencia*

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

MEDIMAS EPS, en nombre propio y a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Superintendencia Nacional de Salud, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones PARL 009813 de septiembre 2 de 2020, PARL 009813 del 02 de septiembre de 2020. y 006264 de 2021, por las cuales se impuso sanción consistente en multa, se rechazaron los recursos de reposición y apelación y se rechazó el recurso de queja, respectivamente. En consecuencia, pretende se ordene la restitución de la multa y el pago de la indemnización por los perjuicios causados³.

Mediante Acta Individual de Reparto del 20 de enero de 2022, la demanda radicada el 19 de enero del mismo año fue asignada a este Despacho⁴.

CONSIDERACIONES

Revisado entonces el contenido de los actos administrativos acusados, encuentra el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, y, por tanto, no efectuará pronunciamiento respecto a la admisión o no de la demanda. Lo anterior, teniendo en cuenta que, en cuanto a la competencia por razón del territorio el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (vigente para la fecha de presentación de la demanda⁵) establece:

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Archivo 05Informesecretarial202200017.pdf

³ Archivo 02Demanda.pdf

⁴ Archivo 04ActaReparto.pdf

⁵ Ley 2080 de 2021 (publicada el 25 de enero), "**ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)"

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

(...)” (Resalta el Juzgado)

A su turno, el artículo el artículo 155 ídem vigente en su momento, contempla:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Las normas transcritas previamente, señalan claramente que, en los casos de imposición de sanciones, la competencia territorial se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio lugar a la sanción y en cuanto a la cuantía será competencia de los Juzgados Administrativos aquellos asuntos en los que esta no exceda de 300 SMLMV.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, la demandante pretende la nulidad de los artículos de **actos administrativos proferidos en un proceso administrativo sancionatorio, los cuales se originaron por hechos que ocurrieron en la ciudad de Bucaramanga**, dado que la presunta infracción a las normas que rigen el sistema general de seguridad social en salud se determinó respecto de la prestación del servicio de salud de una afiliada cuyos medicamentos debían suministrarse en el referido municipio⁶.

Así entonces, los hechos que dieron origen a la imposición de la sanción respecto de la hoy demandante, no ocurrieron en la ciudad de Bogotá, por lo que, si bien, conforme lo dispuesto en el artículo 155 ídem, los Juzgados Administrativos conocerán de las controversias en que se debaten actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no exceda de 300 SMLMV, como ocurre en este caso, dado que la cuantía se estimó en 250 SMLMV (valor de la multa impuesta); lo cierto es que este Juzgado carece de competencia por el factor territorial.

Por tanto, aun cuando los actos administrativos demandados fueron expedidos en Bogotá, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, dado que fue el lugar donde se cometieron los hechos objeto de sanción; Despachos que en razón a la

⁶ Archivo 03Anexos.pdf

Expediente: 11001-33-34-003-2022-00017 00
Demandante: MEDIMAS EPS
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Remite por competencia

regla de competencia territorial especial contemplada en el numeral 8 del referido artículo 156 del CPACA, son los competentes para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de Competencia territorial de este Juzgado para conocer el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Remitir de manera inmediata el expediente a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga (Reparto), por ser de su competencia.

TERCERO. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

D.C.R.P.

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e25f049c3491d61ed4b9d063831c0ca39ea1903f822c5ce87640c762657435**

Documento generado en 24/08/2022 10:37:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013334003-2022-00051-00
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO DIAZ DIAZ
DEMANDADA: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite Demanda

ANTECEDENTES

El señor Diego Armando Díaz Díaz, interpone por medio de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra Bogotá D.c., con el fin que se declare la nulidad del Acto administrativo del 13 de febrero de 2020 y la Resolución 566-02 del 26 de enero de 2021, por medio de las cuales se declaró contraventor de la infracción F al señor Diego Armando Díaz Díaz y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente. Como restablecimiento del derecho solicita la exoneración del pago de la multa impuesta correspondiente a treinta y nueve millones setecientos cuarenta y nueve mil seiscientos pesos M/cte (\$39.749.600)².

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos formales de la demanda, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de estos, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1- Conforme lo exige los artículos 74 y s.s del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **deberá allegarse en debida forma el respectivo poder**, en el cual, deberá indicarse, el correo electrónico del abogado Sergio Fabián Beltrán Palacios, el cual tendrá que coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados³.

Lo anterior, por cuanto pese a que en la demanda se aporta el poder con presentación personal ante notario⁴, **no se observa** en el cuerpo del mismo la

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 02 del expediente digital

³ “**ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Subraya el Despacho).

⁴ Ver archivo 03 del expediente digital

Expediente: 110013334003-2022-00051-00
Demandante: Diego Armando Díaz Díaz
Demandada: Bogotá D.C. y otro.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: inadmite demanda

dirección de correo electrónico del mencionado profesional, y además tampoco menciona la (s) **entidad (es)** a la (s) **cual (es) pretende demandar**.

2- Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

Para subsanar la falencia antes indicada y con el fin de verificar la caducidad del medio de control, el demandante debe aportar la **constancia de recibido de la notificación de la resolución No. 566-02 del 26 de enero de 2021**, la cual resolvió el recurso de apelación. Lo anterior teniendo en cuenta que el demandante aportó únicamente la **comunicación** de la notificación por aviso de la señalada resolución que le fue realizada por la Secretaria de Movilidad, mediante oficio No. 20214205545511⁵, pero no allegó la **constancia de recibido** por parte del actor, pues en la colilla visible en el escrito en mención (inferior izquierdo) no se alcanza a visualizar la fecha en la cual el demandante recibió la referida comunicación.

3- Las partes y sus representantes no están designados en debida forma, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 162 del CPACA.

Para subsanar dicha falencia la parte demandante debe designar en debida forma a la parte demandada, teniendo en cuenta que la demanda se dirige contra el Municipio de Bogotá, pero no menciona la autoridad de tránsito a la cual también debe ir dirigida la demanda en este caso "Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C".

4- No acreditó el agotamiento previo del requisito de la conciliación prejudicial, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, para el medio de control de nulidad y restablecimiento.

Para subsanar la anterior falencia se debe allegar la **constancia de la audiencia de conciliación** expedida por la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la norma en cita en concordancia con el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, pues en el acápite de la demanda denominado **AGOTAMIENTO REQUISITO PROCEDIBILIDAD (ART. 161 C.P.A.C.A)** aduce que el mencionado requisito fue agotado ante la procuraduría provincial de Facatativá el 16 de noviembre de 2021 la cual se declaró fracasada el 4 de febrero de 2022, sin embargo esta no fue aportada.

5- Así mismo, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020⁶.

Para tal efecto el demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de **notificaciones judicial** de la entidad demandada, así como de la respectiva subsanación.

En consecuencia, se

DISPONE:

⁵ Ver archivo 06 del expediente digital.

⁶ "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Resalta el Juzgado)

Expediente: 110013334003-2022-00051-00
Demandante: Diego Armando Díaz Díaz
Demandada: Bogotá D.C. y otro.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: inadmite demanda

UNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

L.R.

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48bf861b870baf4fbcdda1c5c62047bddbd874747c40aabdb64aa4a24641a6b6**

Documento generado en 24/08/2022 10:38:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2020 00093 00
DEMANDANTE: LUIS CARLOS MORALES ORTIZ
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Remite por competencia

Vista el acta de reparto de la fecha², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

El Señor Luis Carlos Morales Ortiz, interpone a través de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Contraloría General de la Republica, con el fin que se declare la nulidad del fallo con y sin responsabilidad fiscal de febrero 17 de 2021, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada de Boyacá, al igual que el Auto URF2-0289 del 19 de marzo de 2021, por medio del cual se resolvió grado de consulta³.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156 –Modificado L. 2080/2021 Art. 31 estableció:

*“Art. 31. **Competencia por razón del territorio:** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*2. **En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.**”* (Resalta el Juzgado)

(...)

La norma trascrita previamente, señala claramente que la competencia por razones del territorio se determinará, entre otras, por el lugar donde se **expidió** el acto y/o por el domicilio del demandante.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, el demandante pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se emitió fallo con responsabilidad fiscal en cuantía de \$588.462.079 la cual fue modificada en grado de consulta a la suma de \$488.222.376,64 **en forma solidaria**, dentro del proceso No. PRF-2015-01225 proferido por la Contraloría General de la Republica, Gerencia

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 08 del expediente digital

³ Ver archivo 02 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2022 0009300
Demandante: Luis Carlos Morales Ortiz
Demandada: Contraloría General de la Republica.
Nulidad y Restablecimiento
Remite por competencia

Departamental Colegiada de Boyacá, según se observa en las documentales allegadas y en lo dicho por el actor en el escrito de demanda⁴.

Así entonces, los hechos que dieron origen a los actos administrativos antes mencionado no ocurrieron en la ciudad de Bogotá, por lo que, si bien, conforme lo dispuesto en el artículo 155 ídem, los Juzgados Administrativos conocerán de las controversias en que se debaten actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no exceda de 500 SMLMV, como ocurre en este caso, dado que la cuantía se estimó en \$31.798.410; lo cierto es que este Juzgado carece de competencia por el factor territorial.

Por lo anterior, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Tunja, dado que La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, "*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*", determinó en el numeral 6.3 que, el Circuito Judicial Administrativo de Tunja con cabecera en dicho municipio, comprende entre otros el municipios de Boyacá, de manera que son los Juzgados Administrativos de Tunja, los competentes para conocer la presente demanda.

Por lo anterior, este Juzgado carece de competente para conocer del presente asunto, toda vez que el lugar donde se profirieron los actos administrativos demandados fue en el municipio de Boyacá, razón por la cual se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Tunja.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de Competencia de este Juzgado para conocer asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar remitir de manera inmediata el expediente de la referencia a los Jueces Administrativos, del Circuito Judicial de Tunja (Reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias y anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R.

⁴ Ver archivo 02 y 04 del expediente digital.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ace2ceea7dbb86ac2ea87afdfcbde6f6146bb0f0a8c5125b53ab0c1db4042c**

Documento generado en 24/08/2022 10:38:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00096 00
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA CRUZ
DEMANDADO: GOBERNACION DE BOYACA – CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Remite por competencia

Visto el acta de reparto de la fecha², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

La señora Martha Cecilia Cruz, interpone a través de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Gobernación de Boyacá- Contraloría General de Boyacá, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 16 del 12 de marzo de 2021 y No. 323 del 2 de julio de 2021, por medio de la cual impuso una sanción y se resolvió adversamente el recurso de apelación.³

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156 –Modificado L. 2080/2021 Art. 31 estableció:

*“Art. 31. **Competencia por razón del territorio:** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción. (Negrilla fuera de texto

(...)

La norma trascrita previamente, señala claramente que en los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio lugar a la sanción.

En el caso bajo estudio, los hechos que originaron la sanción impuesta mediante el acto administrativo demandado, según se observa en las documentales aportadas fueron producto de un proceso administrativo sancionatorio No. 023-2020, en el

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 05 del expediente digital

³ Ver archivo 02 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2022 0009600
Demandante: Martha Cecilia Cruz
Demandada: Gobernación de Boyacá – Contraloría General de Boyacá
Nulidad y Restablecimiento
Remite por competencia

cual se formularon cargos en contra de la señora Martha Cecilia Cruz Rincón, entre otros en calidad de tesorera del Municipio de Sogamoso⁴.

Así las cosas, en criterio de este Juzgado, la competencia por factor territorial de que trata el artículo 156 del CPACA, cuando se demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, actos administrativos de naturaleza sancionatoria, está determinada por el lugar donde ocurrieron los actos o hechos que dieron origen a la misma, y no, por el lugar donde se inició, adelantó o profirió el acto administrativo acusado.

En este punto, es del caso traer a colación, providencia proferida por el Consejo de Estado⁵ en la que, al resolver un conflicto negativo de competencia, en un asunto similar al que nos ocupa, reiteró que para establecer la competencia por factor territorial, en casos donde se pretende la nulidad de un acto administrativo proferido por una autoridad del orden nacional que impone una sanción, debe aplicarse de manera preferente la regla contenida en el numeral 8 del artículo referido, sobre las que regulan de modo general la asignación de competencia territorial, razón por la cual el Juez que deberá conocer del asunto, será el del lugar donde ocurrieron los hechos que dieron origen a la sanción.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, "*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*", determinó en el numeral 6.2 que, el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso con cabecera en dicho municipio, comprende entre otros el municipios de Sogamoso, de manera que son los Juzgados Administrativos de Sogamoso, los competentes para conocer la presente demanda.

Por lo anterior, este Juzgado carece de competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que originaron la sanción no ocurrieron en la ciudad de Bogotá, razón por la cual se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Sogamoso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente virtual de manera inmediata a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sogamoso (Reparto), por ser de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría infórmese a la parte actora, por el medio más expedito de la presente decisión, y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R

⁴ Ver archivo 04, Pág. 14 a 23 del expediente digital

⁵ C.E., Sec. Cuarta. Auto ago. 11/2017. 2015-00114-01(22372). M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf83267072df7c67501f7f00fc30d565a07f58213c8eba74dd52999f3cca6776**

Documento generado en 24/08/2022 10:38:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA(1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001333400320220020300
DEMANDANTE: EDGAR ANTIESTENES GUEVARA PEÑUELA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-
UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Remite por competencia Juzgados Administrativos Sección Segunda

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El Señor Edgar Antiestenes Guevara Peñuela, mediante apoderada, presenta demanda ejecutiva, con el objeto que se libere mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por concepto de intereses causados entre la fecha del reconocimiento pensional al 31 de julio de 2020 y su respectiva indexación.

II. CONSIDERACIONES

2.1 El Decreto Extraordinario 2288 de 1989 “por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”, en el artículo 18 se precisa las competencias que corresponden a cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

Sección segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

Así las cosas, en criterio de este despacho, teniendo en cuenta que el demandante pretende la ejecución de un acto administrativo y por tratarse de un tema netamente

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 11001 3334003202200203-00
Demandante: Edgar Antiestenes Guevara Peñuela
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Ejecutivo
Asunto: Remite por competencia

pensional; asunto que claramente escapa de la competencia asignada a la Sección Primera, según la norma transcrita. Por el contrario, en sentir de este Despacho, el debate suscitado al ser de carácter como ya se dijo pensional y por tanto, corresponde su conocimiento a los Juzgados de la Sección Segunda.

En consecuencia, atendiendo lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado declarará la falta de competencia y dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la falta de competencia para conocer del medio de control de la referencia por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir de manera inmediata el expediente virtual a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda, por ser de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría infórmese por el medio más expedito a la demandante de la presente decisión y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd12b86fa9fdecb06422b7d3b33ea6bd9e54ac56b914d25f1f4d8a9d225b89f**

Documento generado en 24/08/2022 10:38:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00223 00
DEMANDANTE: EPS SANITAS S.A
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

Asunto: Remite al Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

La sociedad Sanitas S.A., a través de apoderado judicial presentó demanda laboral en contra de la Unidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES², el cual inicialmente correspondió al Juzgado 14 labora del circuito de Bogotá bajo el radicado No. 11001310501420190052600³, quien por auto del 9 de agosto de 2019 se declaró impedido para conocer del proceso en razón a que lo que se reclama es el reconocimiento y pago de una serie de recobros por virtud de medicamentos no incorporados en el Plan Obligatorio de Salud – POS a cargo del Adres, asunto que es competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa⁴.

La anterior demanda fue remitida mediante oficio No. 923 el 26 de agosto de 2019⁵, y por reparto correspondió al Juzgado 65 Administrativo de Bogotá⁶, quien por auto del 12 de noviembre de 2019, declaró su falta de competencia y suscitó conflicto negativo de jurisdicción entre el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá y ese Despacho⁷, el cual fue resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante providencia del 10 de junio de 2020, ordenando la remisión al Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá⁸.

Posteriormente, el Juzgado Laboral, por auto del 8 de febrero de 2021, obedeciendo y cumpliendo lo resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, inadmitió la demanda⁹, la cual fue subsanada por la actora¹⁰, no obstante lo anterior mediante providencia del 8 de abril de 2021 fue rechazada¹¹, auto que fue apelado¹² y posteriormente revocado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, quien mediante providencia del 2 de septiembre de 2021 ordenó a la quo admitir la demanda¹³.

El Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 11 de enero de 2022, declaró que ese despacho carecía de jurisdicción y competencia para conocer

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo No. 11001310501420190052600 carpeta C001, pág. 393 del expediente digital

³ Ver archivo No. 11001310501420190052600 carpeta C001, págs., 320 a 392 del expediente digital

⁴ Ver archivo No. 11001310501420190052600 carpeta C001, págs. 395 a 399 del expediente digital

⁵ Ver archivo No. 11001310501420190052600 carpeta C001, págs. 400 y 401 del expediente digital

⁶ Ver archivo No. 11001310501420190052600 carpeta C001, pág. 402 del expediente digital

⁷ Ver archivo No. 11001310501420190052600 carpeta C001, págs. 406 a 409 del expediente digital

⁸ Ver archivo No. 11001310501420190052600 carpeta C002, págs. 1 a 14 del expediente digital

⁹ Ver archivo No. 11001310501420190052600 carpeta C001, págs. 414 a 415 del expediente digital

¹⁰ Ver archivo No. 11001310501420190052600 carpeta C001, págs. 416 a 430 del expediente digital

¹¹ Ver archivo No. 11001310501420190052600 carpeta C001, págs. 432 a 433 del expediente digital

¹² Ver archivo No. 11001310501420190052600 carpeta C001, págs. 434 a 439 del expediente digital

¹³ Ver archivo No. 11001310501420190052600 carpeta C001, págs. 463 a 468 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2022 0022300

Demandante: EPS Sanitas S.A

Demandada: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

Nulidad y Restablecimiento

Remite

del asunto, por lo que procedió a rechazar de plano la demanda y ordenó remitir el proceso a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá¹⁴.

Realizado nuevo reparto, el conocimiento de la presente demanda correspondió a este Juzgado¹⁵.

CONSIDERACIONES

Revisado el contenido de las diferentes actuaciones que han sido realizadas en el presente proceso y de lo expuesto en los antecedentes señalados, este Juzgado encuentra que en el presente proceso ya se resolvió un conflicto de competencia resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la cual mediante providencia del 10 de junio de 2020, asignó la misma al Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá.

Dicha Sala Jurisdiccional Disciplinaria fijó como regla de unificación que la jurisdicción competente para conocer las demandas que versen sus pretensiones en el pago de facturas o cuentas de cobro entre entidades del Sistema Integral de Seguridad Social en Salud, por recobro de servicios, insumos o medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, previamente devueltos o glosados, es la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, aplicando para ello el precedente sentado en la Sentencia de Unificación del 4 de septiembre de 2019¹⁶.

No obstante lo anterior, el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá decide mediante auto del 11 de enero de 2022, declarar que carece de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por lo que decide remitirla nuevamente a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, advirtiendo que *“El pasado 22 de julio del 2021, la Sala Plena de la H. Corte Constitucional mediante auto 389 de 2021 y con ponencia del Magistrado ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO, al dirimir un conflicto de jurisdicciones, dentro de un proceso de casi idéntico contexto factico y jurídico al aquí adelantado (el pago por servicios prestados de salud NO POS, actualizados monetariamente, los intereses de more, indemnización por perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente y las costas del proceso), por mayoría considero que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud - NO POS- deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia, ordeno remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá”*

Teniendo en cuenta lo anterior, no es admisible que encontrándose dirimido un conflicto de competencias entre la jurisdicción Administrativa y la Ordinaria Laboral en la cual se asignó a esta última su competencia para conocer de esta clase de procesos, el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá al cual le fueron remitidas las presentes diligencias, pretenda nuevamente revivir un conflicto que, como se reitera, ya fue resuelto.

Así las cosas, es preciso traer a colación la reciente decisión del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, quien en providencia del 8 de marzo de 2022, M.P Lucy Stella Vásquez Sarmiento en la acción de tutela No.110012205 000 2022 00415 01 promovida por Servicio Occidental de Salud EPS S.A en contra del Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, señaló lo siguiente:

¹⁴ Ver archivo No. 11001310501420190052600 carpeta C001, págs. 470 a 472 del expediente digital

¹⁵ Ver archivo 02 del expediente digital

¹⁶ Ver archivo No. 11001310501420190052600 carpeta C002, págs. 1 a 14 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2022 0022300

Demandante: EPS Sanitas S.A

Demandada: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

Nulidad y Restablecimiento

Remite

Sobre el particular la H. Corte Constitucional en sentencia T-806 de 2000, al acoger el criterio sentado por la Sala Penal Corte Suprema de Justicia, adoctrinó:

"(...)

La constante en las providencias reseñadas, es, precisamente, que la decisión que ponga fin a una colisión de competencias entre dos funcionarios judiciales, tiene carácter vinculante tanto para las partes como para cualquier autoridad judicial, por cuanto es necesario proporcionar al proceso un principio de seguridad jurídica en el sentido que el mismo punto, el de la competencia, no será debatido en ninguna instancia judicial posterior. Por tanto, una vez debatido y fallado este punto por el órgano competente para resolver esta clase de controversias, la decisión adquiere el carácter de definitiva, inmodificable e inmutable.

Jurisprudencia que comparte esta Corporación, pues es claro que si un asunto de tanta entidad ya fue definido por quien constitucional y legalmente está facultado para ello, no puede ser planteado nuevamente,

dado que ello atenta contra todos los principios que rigen la administración de justicia, entre ellos, tal como lo señalan los fallos citados, el de la seguridad jurídica."

En ese caso tal como como en el presente, se planteó un segundo conflicto de competencia y se señaló que sin desconocer que la competencia para dirimir tales conflictos fue modificada por el Acto Legislativo 02 de 2015, en cabeza de la Corte Constitucional, lo cierto es que si el conflicto ya fue dirimido de conformidad con la normatividad aplicable en su momento, desconocer la decisión que resolvió tal conflicto en su momento es violatorio del debido proceso y el principio de seguridad jurídica.

Así las cosas, se puede concluir entonces que la decisión que ponga fin a una colisión de competencias entre dos funcionarios judiciales tiene carácter vinculante tanto para las partes como para cualquier autoridad judicial en aras de garantizar el debido proceso y la seguridad jurídica, por lo tanto, no podrá ser debatido en ninguna instancia judicial posterior, además que la decisión debatida y fallada adquiere el carácter de definitiva, inmodificable e inmutable.

En ese orden de ideas, como en el presente caso ya se encuentra debatido y resuelto un conflicto de competencias el cual se encuentra en firme, resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante providencia del 10 de junio de 2020, que ordenó la remisión al Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá, este Despacho atendiendo lo referido en dicha providencia, además de la manifestación presentada por el apoderado de la actora en el mismo sentido, ordenará remitir el presente proceso al Juzgado señalado en precedencia, para que continúe conociendo del proceso en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar remitir por competencia, de manera inmediata el expediente de la referencia, al Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría déjense las constancias y anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4470f40040ff74a7e0727e3a3d52ac2a9f7377b09c82dce70e95cfa7557b9aca**

Documento generado en 24/08/2022 10:38:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001334003202100319 00
DEMANDANTE: IMPORTADORA GLOBAL GROUP S.A.S.
DEMANDADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
(DIAN)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Inadmite demanda*

Vista el acta de reparto de fecha 27 de septiembre de 2021 y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, el Juzgado procede a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La sociedad Importadora Global Group S.A.S. a través de apoderada judicial radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los siguientes actos administrativos:

Acta de aprehensión y decomiso ordinario 1804 del 23 de septiembre de 2020, Resolución 003923 del 7 de octubre de 2020 de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá de la DIAN, por medio de la cual se decomisó una mercancía, y Resolución 00848 de 16 de marzo proferida por la División Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por la cual se resolvió el recurso de reconsideración².

II. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que una vez revisado el contenido del escrito de demanda y anexos encontró las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

i) Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2, artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 165 ídem. La parte actora deberá adecuar las pretensiones en cuanto a la correcta identificación de los actos susceptibles de control judicial, así como bajo las reglas de acumulación de pretensiones, toda vez que del escrito de demanda se tiene que gira en torno al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en tanto, se cuestionan los actos administrativos los particulares indicados previamente.

En ese orden de ideas, si bien como consecuencia de la pretensión de nulidad de los actos administrativos la parte actora puede acumular otras que serían

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Expediente electrónico, archivo 01EscritoDemanda.pdf

propias del medio de control de reparación directa, como son, el reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados por la alegada expedición irregular de los mismo, ello no significa que bajo el mismo proceso pueda pretender la declaratoria de responsabilidad extracontractual del estado pues como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado³, las pretensiones indemnizatorias cuando se desprenden de actos administrativos (procedimiento administrativo) son propias de la acción de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho⁴, en el entendido que todas las decisiones que tengan esta naturaleza deben estudiarse, siempre, bajo la premisa de estar amparadas por la presunción de legalidad. Es decir, la imputación del daño en estos casos recae sobre hecho, operación, omisión o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos⁵.

Adicionalmente, el Despacho advierte que, frente a la pretensión de nulidad del acta de aprehensión y decomiso⁶, es menester señalar a la luz de la jurisprudencia del Consejo de Estado que se trata de un no susceptible de control jurisdiccional:

[L]a Sala reitera su posición respecto de que no se pueden plantear juicios de legalidad contra los actos de trámite de aprehensión y otros del trámite aduanero de manera autónoma y separada de los actos administrativos definitivos de decomiso, pero aclarando que el juzgador si puede realizar el análisis de las irregularidades que se predicen de los actos de trámite, como son el Acta de Aprehensión nro. 1600549 POLFA de 3 de noviembre de 2009 y al Auto de Corrección nro. 002518 de 12 de noviembre de 2009, para establecer si dichas irregularidades son de tal gravedad que incidan el acto definitivo de decomiso, que en el caso sub examine son las resoluciones nro. 002164 de 30 de diciembre de 2009 y 000630 de 28 de abril de 2010, y, por ende, conlleven a la declaratoria de nulidad de este último. [...] En vista de que el Acta de Aprehensión no es un acto administrativo definitivo sino de trámite, como lo advirtió el a quo, no es posible censurar el enjuiciamiento por violación al debido proceso y al derecho de defensa".
(...)

Es decir, que los actos de aprehensión y demás actos de trámite, que se expiden con ocasión del procedimiento aduanero, pueden ser examinados por el juez no para declarar su nulidad como tal, pero si para efectuar su análisis integral, siempre y cuando el control judicial recaiga sobre el acto definitivo de decomiso, en la medida que este último podría verse afectado gravemente en su trámite y, por ende, implique una vulneración del derecho al debido proceso.⁷ (Negritas y subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, en las pretensiones del escrito de demanda se deberán incluir únicamente los actos administrativos particulares definitivos que pretende demandar, y las consecuentes de restablecimiento, indemnizatorias o reparatorias que se deriven de estas.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 30 de mayo de 2019, radicado 27001-23-31-000-2004-00699-01 (35783), M.P. Alberto Montaña Plata.

⁴ Artículos 137 y 138 del CPACA.

⁵ Artículo 140 del CPACA.

⁶ Ver folio 20, "01EscritoDemanda".

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 22 de febrero de 2018, radicado 66001-23-31-000-2010-00364-01, M.P. Hernando Sánchez Sánchez.

ii) Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6, artículo 162 de la Ley 1437 de 2011⁸, en concordancia con el artículo 157 ídem⁹. Para tal efecto, la demandante deberá incluir dentro del escrito de demanda la estimación razonada de la cuantía, toda vez que no se indicó lo referente.

iii) Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7, artículo 162 de la Ley 1437 de 2011¹⁰. Lo anterior, en tanto en el escrito de demanda no se indicó el canal de notificaciones electrónicas de la sociedad demandante, únicamente la dirección física.

iv) Dar aplicación al artículo 162, numeral 8 del de la Ley 1437 de 2011¹¹, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹², hoy incorporado en la Ley 2213 de 2022, con el fin de determinar la competencia. Para tal efecto la parte demandante deberá acreditar el **envío simultáneo** por medio electrónico de la demanda y anexos al igual que de la subsanación de la misma y sus correspondientes anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada, como dispone la normatividad en cita, toda vez que no se acreditó el envío de la misma a la DIAN.

v) Deberá allegarse en debida forma el respectivo poder, conforme lo exige el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, hoy incorporado en la Ley 2213 de 2022, indicando

⁸ "Artículo 162. Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."

⁹ "ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)" (Subraya el Despacho)

¹⁰ "Artículo 162. Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección **donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

¹¹ "ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

¹² "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Subrayados y resaltado del Juzgado).

entre otros, el correo electrónico de la abogada Natali Herrera Gil, el cual tendrá que coincidir con aquel registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura, así como un mensaje de datos del poderdante transmitiéndolo.

Lo anterior, por cuanto la normatividad vigente lleva implícitos requisitos que debe cumplir el poder para que este sea válido en aquellas actuaciones judiciales que se adelanten de manera virtual, como ocurre en el presente caso, entre ellos, que este debe estar inmerso en un mensaje de datos, a través del cual se evidencia la manifestación inequívoca de voluntad de quien entrega el mandato, lo cual, otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y remplace por tanto las diligencias de presentación personal o reconocimiento, aunado a la condición especial tratándose de personas inscritas en el Registro Mercantil, quienes deberán remitir dicho mandato desde la dirección de correo electrónica para recibir notificaciones judiciales.

Por tanto, solo en aquellos casos en que no se cuente los medios tecnológicos se permitirá la presentación del poder en la forma tradicional, en el entendido que la presentación de la demanda también habrá de efectuarse presencialmente, situación que no aconteció en el caso *sub examine* y por ello el documento aportado¹³ no cumple las actuales exigencias de ley.

Adicionalmente, conforme lo señalado previamente frente a la individualización de las pretensiones, el poder deberá recaer estrictamente sobre los actos administrativos susceptibles de control jurisdiccional.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

Único. Inadmitir la demanda para en los términos expuestos, concediéndole al demandante el término de (10) días, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que corrija las falencias previamente anotadas, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.A.T.

¹³ Expediente electrónico, archivo 01DemandaYAnexos.pdf, páginas 1 y 2.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3894d058daa2b1d477b19e6fd0a72d8d2fe6b3d0b5ff30a0e972e87a9e44ef**

Documento generado en 24/08/2022 10:37:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>